

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-
0445-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON
PRESUNTA IRREGULARIDAD A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE ILO

ILO-ILO-MOQUEGUA

"ANULACIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE
TRÁNSITO TIPIFICADAS COMO MUY GRAVES POR
APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO
POSITIVO"

PERÍODO

PERÍODO:31 DE MARZO DE 2016 AL 4 DE JUNIO DE
2021

TOMO I DE IV

MOQUEGUA - PERÚ

30 DE NOVIEMBRE DE 2021

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"



0001

INFORME DE DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-0445-SCE

“ANULACIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO TIPIFICADAS COMO MUY GRAVES POR APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia del Control Específico y Alcance	1
4. De la entidad	2
5. Notificación del Pliego de Hechos	4
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	
Servidores públicos de la entidad no tramitaron oportunamente los recursos de apelación, presentados por los administrados, lo que ocasionó la anulación de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias impuestas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito; por consiguiente, originó un perjuicio económico a la entidad por S/ 37 250,00 y el normal funcionamiento de la administración pública.	4
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	62
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	63
V. CONCLUSIONES	63
VI. RECOMENDACIONES	63
VII. APÉNDICES	64

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-2-0445-SCE

“ANULACIÓN DE PAPELETAS DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO TIPIFICADAS COMO MUY GRAVES POR APLICACIÓN DE SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO”

PERÍODO: 31 DE MARZO DE 2016 AL 4 DE JUNIO DE 2021

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Provincial de Ilo, en adelante la “entidad”, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2021 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ilo, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.º 2-0445-2021-003, iniciado mediante oficio n.º 498-2021-OCI-MPI de 4 de octubre de 2021, en el marco de lo previsto en Directiva n.º 007-2021-CG/NORM - “Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad”, aprobado por Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

2. Objetivos

Objetivo general:

Establecer si los funcionarios y servidores de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial y de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, cumplieron con los plazos legales para resolver los recursos de impugnación presentados por los ciudadanos por infracción de tránsito en el período 2016 al 2019.

Objetivos específicos:

Determinar si los funcionarios y servidores de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial y de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, tramitaron oportunamente los recursos de reconsideración y apelación de las resoluciones de sanción impuestas a ciudadanos que cometieron infracciones de tránsito calificadas como muy graves, en el período 2016 al 2019.

3. Materia del Control Específico y alcance

Materia del Control Específico

La materia del control específico a examinar comprendió la revisión y análisis de la documentación relacionados al proceso de “Anulación de papeletas de infracción de tránsito tipificadas como muy graves por aplicación de silencio administrativo positivo”, durante el período de 31 de marzo de 2016 al 4 de junio de 2021.

El servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad se realizó de acuerdo a lo dispuesto en los lineamientos, disposiciones y procedimientos técnicos establecidos en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM - “Servicio de Control Específico a



Hechos con Presunta Irregularidad", aprobado por Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.º 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Alcance

El servicio de control específico comprende el período de 31 de marzo de 2016 al 4 de junio de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

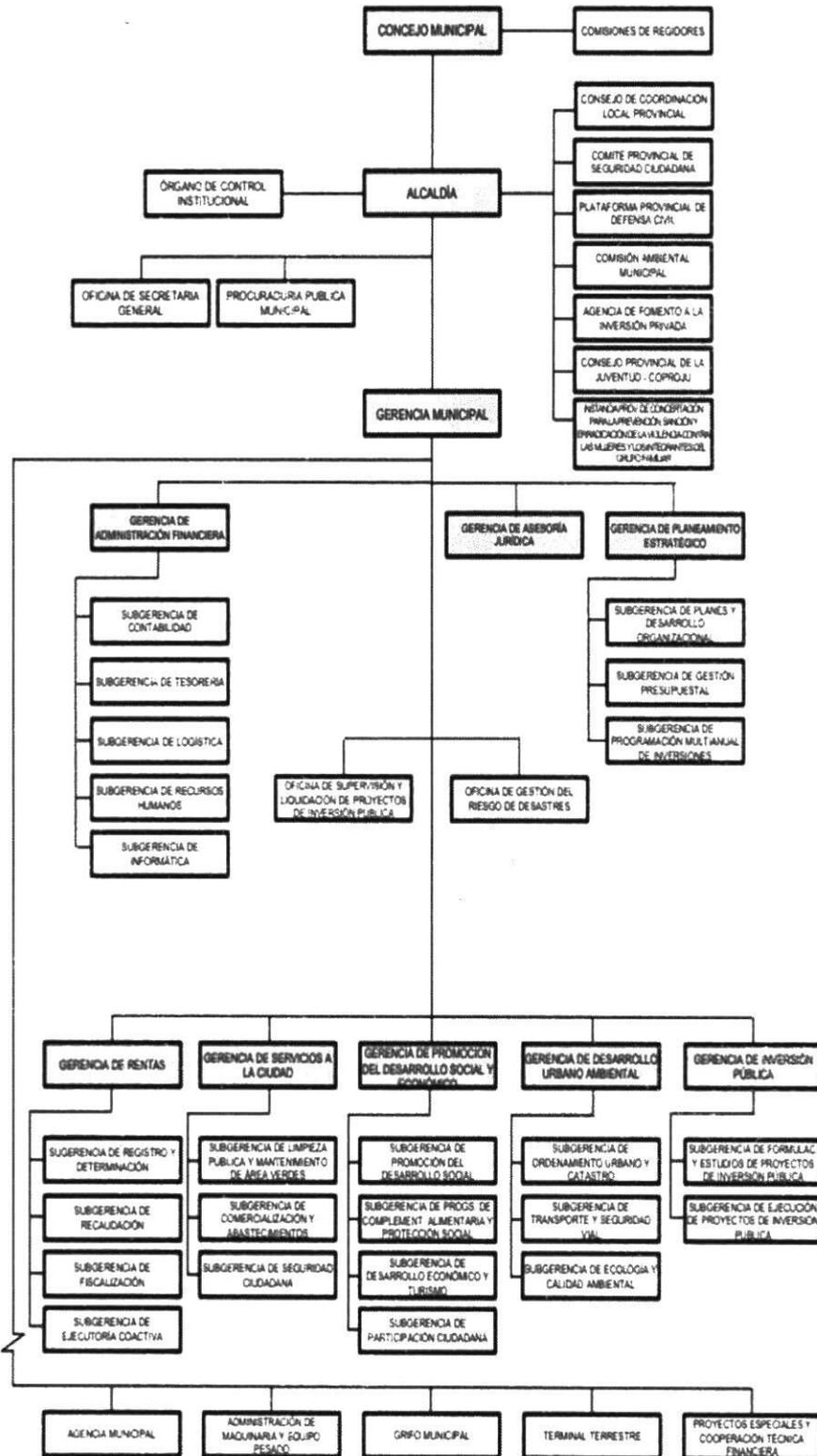
4. De la entidad

La Entidad, fue creada mediante Ley n.º 18298 de 26 de mayo 1970, es un órgano de gobierno local que tiene como jurisdicción el distrito del mismo nombre, ubicado en la provincia de Ilo y departamento de Moquegua, abarcando dentro de su jurisdicción territorial zonas urbanas.

A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Municipalidad Provincial de Ilo:



Organigrama Estructural- Municipalidad Provincial de Ilo



Fuente: Estructura orgánica incluida en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.º 09-2019-A-MPI de 18 de setiembre de 2019.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 273-2014-CG y sus modificatorias, y la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y su modificatoria, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

En el caso de Richard Ponciano Valdiviezo, no fue posible realizar la notificación electrónica y se ha optado por la comunicación personal a través de medios físicos debiendo señalar haber cumplido con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en estos e indicando que en el **apéndice n.º 4** se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

Cabe señalar que, en el caso de Jorge Guillermo Diaz Perea y Juan Carlo Benito Souto Maior, la casilla electrónica de asignación obligatoria fue creada por la Contraloría, pero los ciudadanos no contaban con dos correos electrónicos, conforme el procedimiento establecido para dicha asignación establecido en la normativa que rige las notificaciones electrónicas en el Sistema Nacional de Control.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD NO TRAMITARON OPORTUNAMENTE LOS RECURSOS DE APELACIÓN, PRESENTADOS POR LOS ADMINISTRADOS, LO QUE OCASIONÓ LA ANULACIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y NO PECUNIARIAS IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO; POR CONSIGUIENTE, ORIGINÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/ 37 250,00 Y EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

De la revisión y análisis a los expedientes administrativos, relacionada con sanciones impuestas a ciudadanos por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito; se ha evidenciado que servidores de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ilo, en adelante la "Entidad", no cumplieron con el trámite oportuno ni adecuado a los recursos de apelación presentados por los administrados; lo que ha ocasionado que estas impugnaciones no se resuelvan dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria y no pecuniaria (suspensión o inhabilitación de licencia de conducir) impuestas a los ciudadanos.

La situación expuesta contraviene lo establecido en los artículos 24 (plazo y contenido para efectuar la notificación), 36 (aprobación de petición mediante el silencio positivo) 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos); 208 (recurso de reconsideración); y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444 y modificatorias. Asimismo, infringen lo dispuesto en el artículo 336, numerales 2.2 y



2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

La anulación de las sanciones a los ciudadanos por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por un importe de S/ 37 250,00, monto de la multa pecuniaria que no pudo ser recaudada; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública, reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento de Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

Antecedentes

Las municipalidades provinciales tienen competencia en materia de tránsito terrestre¹ dentro de su jurisdicción para: "Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito" y "Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan"; en ese sentido la Municipalidad Provincial de Ilo, tiene la facultad para supervisar, imponer sanciones y aplicar medidas preventivas que correspondan.

Respecto a la participación de servidores y funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, quienes tenían solo, la competencia legal para tramitar y resolver los recursos de reconsideración de los actos administrativos emitidos por esa unidad orgánica y para emitir opiniones técnicas en casos de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de puntos; no obstante los hechos que se detallan a continuación están vinculados a los recursos administrativos de apelación de ciudadanos respecto de sanciones que le impuso la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental. Por lo tanto, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial no era competente para tramitar ni para emitir opinión técnica, sobre el contenido de estos documentos, de acuerdo con las funciones del Reglamento de Organización y Funciones.

Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444, los recursos de apelación deben ser resueltos por el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto resolutorio². En el caso particular de la Entidad, tratándose de una resolución emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, la apelación debía ser resuelta por su superior jerárquico, que es la Gerencia de Asesoría Jurídica y Alcaldía.



¹ El Texto Único Ordenado (TUO) del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC, en su artículo 5 establece: *En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:*

- 1) *Competencias normativas*
Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.
- 2) *Competencias de gestión*
(...)
b) *Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;*
(...)
- 3) *Competencia de fiscalización*
a) *Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias.*

² **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444**

"Artículo 209.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

A continuación, se detalla los hechos que sustentan la responsabilidad de los servidores y funcionarios de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial y la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en la demora del trámite de los recursos de apelación presentados por los ciudadanos.

1. Resolución de Alcaldía n.º 398-2018-A-MPI de 23 de marzo de 2018 (apéndice n.º 6) que anuló la sanción pecuniaria y no pecuniaria impuestas al ciudadano de

Mediante Resolución Gerencial n.º 2413-2017-GDUA-MPI de 28 de setiembre de 2017 (apéndice n.º 6) la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó a

con una multa del 100% del valor de la UIT y la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-01, tipificada como muy grave: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito”.*

Al respecto, el 25 de octubre de 2017 el ciudadano presentó un recurso administrativo de reconsideración (apéndice n.º 6), recibido el 30 de octubre de 2017 por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, derivado³ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, quien elaboró el informe n.º 2142-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2017 (apéndice n.º 6) adjuntando el expediente en 26 folios. Ante ello, Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial emitió el informe n.º 3350-2017-SGTSV-GDUA-MPI de 27 de noviembre de 2017⁴ (apéndice n.º 6) con el cual remitió el expediente administrativo en 27 folios a Emilio Alejandro Juárez Herrera, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.

Después de ello, el 13 de diciembre de 2017 (apéndice n.º 6) el ciudadano presentó un documento en el que expresamente indicaba que se acogía al silencio administrativo negativo ya que la Entidad no resolvió la reconsideración dentro del plazo legal⁵; pero, además, en el mismo escrito presentó un recurso de apelación documento recibido el 14 de diciembre de 2017 por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, quien derivó⁶ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo. Este servidor elaboró el informe n.º 2343-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de diciembre de 2017 (apéndice n.º 6) señalando: *“(…) que con el informe n.º 2142-2017-RPV-SGTSV-GDUA MPI de 20 de noviembre de 2017, se remitió el recurso de reconsideración (...) se deberá anexar la documentación presentada al expediente original”.*

Cabe precisar que a esta fecha el recurso de reconsideración del ciudadano presentado en octubre de 2017; aún no se resolvió y que el expediente administrativo sancionador aún se encontraba en la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

³ Proveído n.º 3679-17-SGTSV-GDUA-MPI (apéndice n.º 6).

⁴ Recibido el 1 de diciembre de 2017.

⁵ Se declaró infundado el recurso de reconsideración recién el 21 de diciembre de 2017 mediante la Resolución Gerencial n.º 2886-2017-GDUA-MPI suscrita por Emilio Alejandro Juárez Herrera, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental (apéndice n.º 6).

⁶ Proveído n.º 4135-17-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de diciembre de 2017 (apéndice n.º 6).

Ante esto, Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, mediante informe n.º 03616-2017-SGTSV-GDUA-MPI de 22 de diciembre de 2017⁷ (**apéndice n.º 6**), informó a Emilio Alejandro Juárez Herrera, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, sobre el recurso de apelación para que sea anexado al expediente administrativo⁸.

Sin embargo, Emilio Alejandro Juárez Herrera, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, no derivó el escrito de apelación y el expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica y Alcaldía para que se pronuncien y resuelvan la impugnación del ciudadano; por el contrario, con memorando n.º 36-2018-GDUA-MPI de 19 de enero de 2018⁹ (**apéndice n.º 6**) (cuando solo quedaban 4 días hábiles para el vencimiento del plazo con el que disponía la Entidad), devolvió el documento a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial "con la finalidad que pueda emitir la opinión técnica y anexar todos los antecedentes y por ende trasladar dicha documentación a la Gerencia de Asesoría Jurídica"¹⁰.

Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444; el recurso de apelación se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Este hecho (no derivar la apelación al superior jerárquico) ocasionó que la Entidad no evalúe ni resuelva la apelación del ciudadano dentro del plazo de treinta (30) días hábiles establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tal es así, que el 6 de febrero de 2018 el ciudadano solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo y con Resolución de Alcaldía n.º 398-2018-A-MPI de 23 de marzo de 2018 (**apéndice n.º 6**) se declaró procedente su solicitud y, por ende, se anuló la sanción pecuniaria y no pecuniaria, tal como está registrado en la citada resolución:

En tal sentido, se concluye que Emilio Alejandro Juárez Herrera, quien ocupó el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental¹¹, cuando tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de la recomendación que se adjunte al expediente administrativo sancionador, no lo derivó a su superior jerárquico, sino que devolvió el documento a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial para que emita un "informe técnico", pese a que esta unidad orgánica no tiene la función o la atribución emitir informes técnicos en el trámite de los recursos de apelación en contra de las resoluciones o actos resolutivos emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

Este acto ocasionó que la apelación no se resuelva dentro del plazo de 30 días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual, se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 100% de una UIT) y no pecuniaria (inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir) impuestas al ciudadano.



- ⁷ Recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 22 de diciembre de 2017.
- ⁸ Provedo n.º 6777-2017-GDUA-MPI de 22 de diciembre de 2017 deriva al abogado de la GDUA indicando para complementar al expediente y preparar opinión proyecto (**apéndice n.º 6**)
- ⁹ Recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 22 de enero de 2018.
- ¹⁰ Según Cuaderno de Registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial n.º 533 de 22 de enero de 2018 derivado al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas el 29 de enero de 2018 indicando "Remisión de la Resolución y antecedentes" (**apéndice n.º 6**).
- ¹¹ Designado con Contrato de Servicios Personales a Plazo Determinado n.º 050-2017-MPI de 17 de noviembre de 2017 y Contrato de Servicios Personales a Plazo determinado n.º 014-2018-MPI de 24 de enero de 2018, periodo de 17 de noviembre de 2017 a 31 de enero de 2018 (**apéndice n.º 36**).

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 37, literal a), numeral 30 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad vigente a la fecha de los hechos¹², que dispone que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental tenía como función informar respecto a los recursos impugnativos presentados por los administrados. Además, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

2. Resolución de Alcaldía n.º 1540-2018-A-MPI de 20 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 7) que anuló la sanción pecuniaria y no pecuniaria impuesta a

Al respecto, mediante Resolución Gerencial n.º 200-2018-GDUA-MPI de 5 de marzo de 2018 (apéndice n.º 7) la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó a con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-02 "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal bajo los efectos de estupefacientes narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo". Ante ello, el 6 de abril de 2018 el ciudadano presentó un recurso de reconsideración (apéndice n.º 7) el cual fue derivado a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Según el cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, con proveído n.º 2488 de 17 de abril de 2018 (apéndice n.º 7) el documento, fue derivado por Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, el cual tiene como fecha de recepción el 19 de abril de 2018; sin embargo, recién el 16 de mayo de 2018 el asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo mediante informe n.º 695-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI¹³ (apéndice n.º 7), remitió el expediente sancionador a Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial.

Posteriormente, el 5 de junio de 2018, sin que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental hubiera resuelto el recurso de reconsideración, el ciudadano presentó un escrito en el que expresamente indicaba que se acogía al silencio administrativo negativo e interpone un recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria ficta (apéndice n.º 7); por tanto, la Gerencia de Asesoría Jurídica y Alcaldía tenía un plazo de treinta (30) días hábiles para resolver dicha impugnación antes que se configure el



¹² Aprobado mediante Ordenanza n.º 389-2007-MPI de 5 de setiembre de 2007 (apéndice n.º 29).

¹³ Recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 16 de mayo de 2018.

silencio administrativo positivo. Este documento fue remitido el 6 de junio de 2018¹⁴ a la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Eddy Felipe Martín Llazaka Caya. Sin embargo, Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, no dispuso que el documento citado en el párrafo anterior y el expediente se deriven a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental o a la Gerencia de Asesoría Jurídica por ser las instancias competentes para resolver la apelación, sino lo que lo derivó al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo con proveído n.º 3854 el 6 de junio de 2018. Como ya se ha indicado anteriormente, a esa fecha el expediente administrativo sancionador ya había sido derivado a Eddy Felipe Martín Llazaka Caya mediante informe n.º 0695-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de mayo de 2018 (**apéndice n.º 7**).

Por su parte, el asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, recién el 27 de junio de 2018 dio respuesta al proveído n.º 3854 de 6 de junio de 2018 y con el informe n.º 0857-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 27 de junio de 2018 (**apéndice n.º 7**) le recomendó a Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, anexar el recurso de apelación al expediente original, para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Según el cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, se observa que el referido informe n.º 0857-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI tiene el proveído 4445 de 2 de julio de 2018 dirigido a "secretaria" (**apéndice n.º 7**) con asunto "seguimiento de lo informado e informe correspondiente para su anexo"; sin embargo, este proveído no tiene firma de recepción.

Cabe precisar que Eddy Felipe Martín Llazaka Caya no remitió ni informó de la apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, (pese a la recomendación del asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo) solo emitió el informe n.º 1878-2018-SGTSV-GDUA-MPI de 3 de julio de 2018 (**apéndice n.º 7**) con el cual derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, pero para que recién se tramite la reconsideración del ciudadano. En este informe no se menciona ni hace referencia a la apelación presentada por el ciudadano, que se encontraba en la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial pendiente de trámite desde el 6 de junio de 2018.

En tal sentido, se evidencia que el asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, tuvo el recurso de apelación del ciudadano entre el 8 al 27 de junio de 2018; por su parte, Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial no informó del recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, ni mencionó dicho escrito cuando derivó el expediente mediante el informe n.º 1878-2018-SGTSV-GDUA-MPI de 3 de julio de 2018.

Como ya se ha mencionado, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo tenía la competencia legal para tramitar y resolver los recursos de reconsideración de los actos administrativos emitidos por esa unidad orgánica y para emitir opiniones técnicas en casos de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de puntos. No obstante, en el presente caso, al tratarse de un recurso de apelación, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial no era competente para emitir opinión técnica respecto a los recursos de apelación de los ciudadanos, de acuerdo a las funciones establecidas en el artículo 103, numerales en los numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización



¹⁴ Según consta en el registro n.º 3854 del cuaderno de cargos 2018 de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial (**apéndice n.º 7**).

y Funciones (ROF) aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017¹⁵.

Posteriormente, el 1 de agosto de 2018 el ciudadano solicitó la aplicación del silencio positivo. Esta solicitud fue aceptada por la Entidad mediante Resolución de Alcaldía n.º 1540-2018-A-MPI de 20 de diciembre de 2018 (**apéndice n.º 7**), en la que se ha mencionado que la falta de pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Alcaldía ha generado que se declare procedente la aplicación del silencio administrativo positivo.

"(...) Así, en el caso concreto, luego de haberse acusado silencio administrativo negativo en fecha 05 de Junio de 2018 por inercia de la administración para resolver el recurso de reconsideración, frente al acto resolutorio ficto denegatorio generado y dentro del plazo de 15 días para quedar firme dicho acto interpuso recurso de apelación en fecha 05 de Junio de 2018; y que frente a esta última impugnación por desidia de la administración municipal, también acusó el silencio administrativo y que al ser positivo, es a su favor y surte efectos legales en forma estimatorio a su petición;"

Ello ha ocasionado que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% del valor de la UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia por 3 años) del ciudadano.

En tal sentido, se concluye que Richard Ponciano Valdiviezo, asistente administrativo de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, tomó conocimiento del recurso de apelación desde el 8 de junio de 2018, pero recién el 27 de junio de 2018 mediante informe

n.º 857-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI (**apéndice n.º 7**), recomendó anexar el recurso de apelación al expediente original, para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Asimismo, Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, quien ocupó el cargo de subgerente de Transporte y Seguridad Vial¹⁶, cuando tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano (el 6 de junio de 2018) e incluso cuando se le recomendó que se adjunte el documento al expediente administrativo sancionador y se derive a las instancias competentes (el 27 de junio de 2018), no informó de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental; solo derivó el expediente administrativo a dicha Gerencia en el mes de julio de 2018 (mediante informe n.º 1878-2018-SGTSV-GDUA-MPI de 3 de julio de 2018) pero para tramitar recién el recurso de reconsideración del ciudadano pero sin mencionar ni hacer referencia a la apelación del ciudadano que se encontraba en la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial pendiente de trámite desde el 6 de junio de 2018.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación del ciudadano, ocasionó que la Gerencia de Asesoría Jurídica y Alcaldía no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual, se



¹⁵ **"Artículo 103.-** Son funciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial las siguientes:
"11. Resolver los Recursos de Reconsideración de los actos administrativos generados por los procedimientos a su cargo.
12. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia, solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) (...)
22. Emitir informes técnicos de los Descargos de los expedientes presentados por los administrados (Descargos, solicitud de prescripciones, suspensión por acumulación de 100 puntos), para las sanciones correspondientes".

¹⁶ Designado con Contrato de Servicios Personales a Plazo Determinado n.º 049-2017-MPI de 17 de noviembre de 2017 y 013-2018-MPI de 24 de enero de 2018 y adendas de 26 de febrero de 2018, 9 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018, 28 de mayo de 2018, 18 de junio de 2018, 12 de julio de 2018 y 6 de agosto de 2018, periodo de 17 de noviembre de 2017 a 15 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 34**).

configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 100% de una UIT) y no pecuniaria (inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el servidor **Richard Ponciano Valdiviezo** inobservó sus funciones asignadas mediante el memorando circular n.º 001-2016-GM-GDUA-SGTSV-MPI de 7 de enero de 2016 (apéndice n.º 7) y el circular n.º 007-16-SGTSV-GDUA-MPI de 7 de junio 2016¹⁷ (apéndice n.º 7). Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Por su parte, **Eddy Felipe Martín Llazaka Caya** incumplió sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad¹⁸, que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Finalmente, cabe precisar que los hechos descritos han ocasionado un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento de Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

3. Resolución Alcaldía n.º 264-2019-A-MPI de 16 de abril de 2019 (apéndice n.º 8) que anuló la sanción pecuniaria y no pecuniaria en contra del ciudadano

Mediante Resolución de Gerencial n.º 1564-2018-GDUA-MPI de 22 de agosto de 2018¹⁹ (apéndice n.º 8) se sancionó al ciudadano con multa del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por 3 años, por la comisión de la infracción M-02 que sanciona : *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción*

¹⁷ Funciones similares a las establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 1047-2004-MPI de 27 de marzo de 2004, respecto al cargo clasificado de técnico administrativo, plaza n.º 265 (apéndice n.º 28).

¹⁸ Aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017 (apéndice n.º 30)

¹⁹ Suscrita por José La Motta Caballero Zúñiga gerente Desarrollo Urbano Ambiental.

mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”.

Ante ello el 11 de setiembre de 2018 el ciudadano presentó un recurso administrativo de reconsideración (apéndice n.º 8). Este documento fue recibido por la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 13 de setiembre de 2021 y derivado²⁰ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas quien con informe n.º 445-18-AAB-SGTSV-GDUA de 2 de octubre de 2018 (apéndice n.º 8) remite el expediente en 30 folios. Por su parte, el asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, derivó el expediente administrativo a David Enrique Vargas Duarte subgerente de Transporte y Seguridad Vial con informe n.º 1418-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 15 de octubre de 2018 (apéndice n.º 8).

En este contexto, cuando el expediente administrativo aún se encontraba en el despacho del Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, el ciudadano mediante escrito recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 26 de octubre de 2018 (apéndice n.º 8), acusó silencio administrativo negativo²¹ y presentó un recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria ficta de su reconsideración. Es de precisar que la Entidad tenía un plazo de 30 días hábiles (hasta el 11 de diciembre de 2018) para resolver esta apelación, sino aplicaría el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 188.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General²², Ley n.º 27444.

Como ya se ha mencionado, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo tenía la competencia legal para tramitar y resolver los recursos de reconsideración de los actos administrativos emitidos por esa unidad orgánica y para emitir opiniones técnicas en casos de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de puntos²³. No obstante, el presente caso se trataba de un recurso de apelación, por lo tanto, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial no era competente para tramitarla o resolverla, ni tampoco para emitir opinión técnica.

Sin embargo, David Enrique Vargas Duarte, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, mediante informe n.º 2625-2018-SGTSV-GDUA-MPI de 31 de octubre de 2018 (apéndice n.º 8) derivó el expediente administrativo en 32 folios a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental²⁴, pero para tramitar el recurso de reconsideración del ciudadano, y sin mencionar sobre la apelación recibida el 26 de octubre de 2018.



[Handwritten signature]



²⁰ Provedo n.º 6497-18-SGTSV de 13 de setiembre de 2018 (apéndice n.º 8).

²¹ En contra de la Resolución Ficta Denegatoria que desestima su recurso presentado el 11 de setiembre de 2018; solicitando se declare fundado su pedido y se revoque la Resolución de Gerencia n.º 1564-218-GDUA-A-MPI, declarando nula la papeleta de infracción y cancelación de las medidas complementarias y preventivas dictadas.

²² Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”.

²³ Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2018

“Artículo 103.- Son funciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial las siguientes:

11. Resolver los Recursos de Reconsideración de los actos administrativos generados por los procedimientos a su cargo.

12. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia, solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) (...)

22. Emitir informes técnicos de los Descargos de los expedientes presentados por los administrados (Descargos, solicitud de prescripciones, suspensión por acumulación de 100 puntos), para las sanciones correspondientes”.

²⁴ Documento recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 12 de noviembre de 2018.

Como parte del trámite que se dio a este recurso de apelación, se observa que David Enrique Vargas Duarte, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, lo derivó a Alejandro Aguilar Banegas quien mediante informe n.º 521-18-AAB-SGTSV-MPI de 15 de noviembre de 2018 (**apéndice n.º 8**) le informó al mencionado David Enrique Vargas Duarte que el expediente "fue remitido a Secretaría de Transporte, con informe n.º 445-18-aab-SGTSV de 02/10/2018 para la continuidad de su trámite (...)". Seguidamente Richard Ponciano Valdiviezo, asistente administrativo III con informe n.º 1680-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2018²⁵(**apéndice n.º 8**), le comunicó a David Enrique Vargas Duarte, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, sobre el recurso de apelación y que este documento debía ser anexado al expediente original, el cual previamente ya le había sido remitido. En este informe se observa el proveído n.º 8271-18-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2018 con el que se dispuso: "A: Secretaría", "Asunto: lo que corresponda" (**apéndice n.º 8**).

A esta fecha (20 de noviembre de 2020), el expediente administrativo se encontraba en la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y la Entidad aún estaba dentro del plazo legal de 30 días hábiles para resolver la apelación del ciudadano; sin embargo, David Enrique Vargas Duarte, en su condición de subgerente de Transporte y Seguridad Vial, omitió derivar el recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a las instancias competentes, más aún cuando esta apelación se encontraba sujeta a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Por otra parte, de la revisión al sistema Sigem se ha evidenciado que en el mes de noviembre de 2018 la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial contrató mediante órdenes de servicios a las señoras Yesenia Marisol Pérez Coaila y Jessica Rossi Barrios Vásquez de Carpio para que realicen los siguientes servicios:

Cuadro n° 1
Personal contratado por locación de servicios noviembre 2018

N°	Nombres y Apellidos	O/S	C/P	Detalle
1	Yesenia Marisol Pérez Coaila	F10-00343	F0014791	Servicio de proyección de cartas, informes, requerimientos, seguimiento de la documentación del público usuario en la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial
2	Jessica Rossi Barrios Vásquez de Carpio	F10-00344	F0015345	Servicio de recepción, derivación y seguimiento de los documentos administrativos y proyección de documentación asignados por la Subgerencia

Fuente: Comprobantes de pago n.º F0014791 y F0015345 de 6 y 14 de diciembre de 2018 (**apéndice n.º 9**).

Elaborado por: Comisión de control.

Como se observa ambas personas estuvieron contratadas mediante órdenes de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, pero no tenían vínculo laboral con la Entidad, no ocupaban un cargo específico dentro de su estructura orgánica ni tenían o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes.

²⁵ Recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 20 de noviembre de 2018 según consta en el cuaderno de cargo registro n.º 8271 (**apéndice n.º 8**).

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2018 el ciudadano presentó un documento solicitando la aplicación del silencio positivo (**apéndice n.º 8**). En mérito a esta solicitud, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recién derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en el mes de marzo de 2019, a través del informe n.º 548-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 8**). Finalmente, con resolución de alcaldía n.º 264-2019-A-MPI de 16 de abril de 2019 (**apéndice n.º 8**) se declaró procedente la aplicación del silencio administrativo positivo planteada por el ciudadano y con ello se anularon las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se le impusieron.

De la citada Resolución de Alcaldía n.º 264-2019-A-MPI de 16 de abril de 2019 (**apéndice n.º 8**) se advierte que la causa de la anulación de la sanción pecuniaria (equivalente al 50% del valor de la UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia por 3 años) del ciudadano, fue la demora en el trámite para resolver el recurso de apelación²⁶, el cual no se resolvió antes del 11 de diciembre de 2018.

Por lo mencionado, se concluye que David Enrique Vargas Duarte, quien ocupó el cargo de subgerente de Transporte y Seguridad Vial²⁷, cuando tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano (el 26 de octubre de 2018) no informó de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental; por el contrario, derivó el expediente administrativo a dicha Gerencia (mediante informe n.º 2625-2018-SGTSV-GDUA-MPI de 31 de octubre de 2018) pero para tramitar el recurso de reconsideración del ciudadano; posteriormente, el 20 de noviembre de 2018, cuando se le recomendó que se adjunte el documento de apelación al expediente administrativo sancionador y se derive a las Gerencia de Asesoría Jurídica, tampoco informó de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación del ciudadano, ocasionó que la Entidad no se resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual, se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo²⁸, que dispone que la Subgerencia de Transporte y



²⁶ "Que, del estudio y análisis del expediente, se tiene que el administrado (...) presentó ante la Entidad su Recurso de Apelación de fecha 26 de octubre de 2018, el mismo que, al no ser resuelto a la fecha de 11 de diciembre de 2018, excedió el plazo establecido por ley para su resolución y notificación al administrado; al presentar el Silencio Administrativo Positivo se tiene que ha generado la resolución ficta a su favor, operando por ello el silencio administrativo positivo".

²⁷ Designado con Contrato de Servicios personales a plazo determinado n.º 067-2018-MPI de 11 de setiembre de 2018 periodo de 11 de setiembre de 2018 a 31 de diciembre de 2018 (**apéndice n.º 33**).

²⁸ Aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017

Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

4. Resolución de Alcaldía n.º 637-2019-A-MPI de 11 de julio de 2019 (apéndice n.º 10) que anula la sanción pecuniaria y no pecuniaria en contra del ciudadano

Mediante, Resolución Gerencial n.º 2080-2018-GDUA-MPI de 4 de diciembre de 2018²⁹ (apéndice n.º 10), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano con multa del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por 3 años, por la comisión de la infracción M-02 que sanciona la conducta de: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

El 19 de diciembre de 2018 el ciudadano presentó un recurso administrativo de reconsideración, el cual fue recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 21 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 10) y derivado³⁰ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas, quien elaboró el informe n.º 014-19-aab-SGTSV-GDUA de 8 de enero de 2019 (apéndice n.º 10) alcanzó el expediente en 24 folios a Julio Quintasi Silva, subgerente de Transporte y Seguridad Vial. Luego con informe n.º 0114-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 24 de enero de 2019 (apéndice n.º 10), Richard Ponciano Valdiviezo también remitió el expediente del recurso de reconsideración a Lindsay Enith Gutiérrez Garay, quien a esa fecha se encontraba a cargo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

En este contexto, cuando el expediente administrativo aún se encontraba en el despacho del Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, el ciudadano mediante escrito recibido por la Entidad el 22 de febrero de 2019 por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 27 de febrero de 2019, presentó un documento acusando la aplicación del silencio administrativo negativo y demás interpuso un recurso administrativo de apelación (apéndice n.º 10) en contra de la denegatoria ficta de su reconsideración. Como ya se ha indicado, la Entidad tenía un plazo de 30 días hábiles (hasta el 5 de abril de 2019) para resolver esta apelación, sino aplicaría el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 188.6 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444³¹.



²⁹ Suscrito por José La Motta Caballero, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.

³⁰ Proveído n.º 9062-18-SGTSV de 27 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 10).

³¹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444

*Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

Es preciso reiterar que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo tenía la competencia legal para tramitar y resolver los recursos de reconsideración de los actos administrativos emitidos por esa unidad orgánica y para emitir opiniones técnicas en casos de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de puntos³². No obstante, el presente caso se trataba de un recurso de apelación, por lo tanto, la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial no era competente para tramitarla o resolverla, ni tampoco para emitir opinión técnica.

Respecto al trámite que se dio a esta impugnación, se observa que el técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas, mediante informe n.º 103-19-AAB-SGTSV-GDUA recibido el 1 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 10**), le comunicó a Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial que el ciudadano había presentado un recurso de apelación y le recomendaba derivarlo al área correspondiente para su conocimiento y anexo respectivo.

Según el cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, se observa que el informe n.º 103-19-AAB-SGTSV-GDUA ha sido derivado con proveído 1331 a "Secretaría", y recibido por esta persona el 19 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 10**), pero sin alguna disposición específica. Sin perjuicio de ello, debemos mencionar que de la revisión al sistema Sigem se ha evidenciado que en el mes de marzo de 2019 la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial contrató a las señoras Yisela Doris Vilca Valdez y Lucero Estrella Flores Ccalla para que realicen los siguientes servicios:

Cuadro n.º 2
Personal contratado por locación de servicios marzo 2019

Nº	Nombres y Apellidos	O/S	C/P	Detalle	Fecha
1	Yisela Doris Vilca Valdez	F03-00513	F0003654	Servicio de registro, clasificación y organización de la documentación de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial	Del 18/3/2019 al 1/4/2019
2	Lucero Estrella Flores Ccalla	F03-00509	F0003824	Apoyo en la proyección de documentos y manejo de Sisgedo, Sigem, Sisplae	Del 18/3/2019 al 1/04/2019

Fuente: Comprobantes de pago n.º F003654 y F003824 de 11 de abril de 2019 (**apéndice n.º 11**).

Elaborado por: Comisión de control.

Como se observa ambas personas estuvieron contratadas mediante órdenes de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, por tanto, no tenían vínculo laboral con la Entidad, no ocupaban un cargo específico dentro de la estructura orgánica de la Entidad, ni tenían o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes. Incluso su contrato de servicios se ejecutó recién a partir del 18 de marzo de 2019, es decir, después que se le informara a Jorge Guillermo Díaz Perea sobre el recurso de apelación.

³² Reglamento de Organización y Funciones aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2018

"Artículo 103.- Son funciones de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial las siguientes:

"11. Resolver los Recursos de Reconsideración de los actos administrativos generados por los procedimientos a su cargo.

12. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia, solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) (...)

22. Emitir informes técnicos de los Descargos de los expedientes presentados por los administrados (Descargos, solicitud de prescripciones, suspensión por acumulación de 100 puntos), para las sanciones correspondientes".

A ello, debemos agregar que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial mediante el informe n.º 298-2019-SGTSV-GDUA de 6 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 10**), derivó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental³³, pero para tramitar el recurso de reconsideración del ciudadano y sin mencionar el recurso de apelación pendiente de trámite desde el 22 de febrero de 2019 la cual se debía resolver dentro del plazo legal de 30 días hábiles.

Posteriormente, el 12 de abril de 2019 el administrado solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 10**) y en mérito a esta solicitud la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recién derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en el mes de junio de 2019, a través del informe n.º 1107-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 19 de junio de 2019 (**apéndice n.º 10**), pero para tramitar el silencio administrativo positivo del ciudadano, lo que evidenciaría que el recurso de apelación nunca se comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental. Finalmente, con resolución de alcaldía n.º 637-2019-A-MPI de 11 de julio de 2019 (**apéndice n.º 10**) se declaró procedente la aplicación del silencio administrativo positivo planteada por el ciudadano y con ello se anularon las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se le impusieron.

De la citada resolución de alcaldía se advierte que la demora en el trámite y falta de pronunciamiento de la Entidad respecto a la apelación del ciudadano ha ocasionado que se declare procedente la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% del valor de la UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia por 3 años)³⁴.

Por lo mencionado, se concluye que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial³⁵, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de la recomendación de que este documento derivarlo al área correspondiente para su conocimiento y anexo respectivo (mediante informe n.º 103-19-AAB-SGTSV-GDUA recibido el 1 de marzo de 2019); sin embargo, no informó de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, sino que derivó el expediente administrativo a dicha unidad de línea (mediante informe n.º 298-2019-SGTSV-GDUA de 6 de marzo de 2019) pero para tramitar el recurso de reconsideración del ciudadano y sin informar ni adjuntar el documento que contenía el recurso de apelación.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ha ocasionado que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.



H

³³ Recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 8 de marzo de 2019.

³⁴ "Que, en el presente caso es de advertirse que en efecto, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador ya que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 015665 con Código de Infracción M02 al administrado (...) siendo que además la segunda instancia no da respuesta al recurso de apelación dentro del plazo legal, por lo que el administrado con fecha 22 de Febrero de 2019 acusa Silencio Administrativo Positivo; pedido que resulta procedente teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes (...)"

³⁵ Designado con Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.) n.º 018-2019-MPI de 28 de febrero de 2019 y adendas de 2 de mayo de 2019, 10 de junio de 2019, 1 de julio de 2019, 1 de agosto de 2019, 1 de setiembre de 2019, 1 de octubre de 2019 y 1 de noviembre de 2019, periodo de 1 de marzo de 2019 a 30 de noviembre de 2019 (**apéndice n.º 37**).

Los hechos descritos contravienen lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo³⁶, que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación también ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

5. Resolución de Alcaldía n.º 689-2019-A-MPI de julio de 2019 (apéndice n.º 12) que anuló las sanciones pecuniaria y no pecuniaria en contra del ciudadano

Mediante Resolución Gerencial n.º 2112-2018-GDUA-MPI de 17 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 12), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 3 años por la comisión de la infracción M-02 que sanciona la conducta de: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”*.

Al respecto, el ciudadano presentó un recurso administrativo de reconsideración el 8 de enero de 2019 (apéndice n.º 12); sin embargo, la Entidad no resolvió este recurso de impugnación dentro del plazo legal de 30 días hábiles establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General³⁷; y por tal motivo, mediante escrito presentado a la Entidad el 21 de febrero de 2019 (apéndice n.º 12) el ciudadano se acogió al silencio administrativo negativo.

³⁶ Aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017.

³⁷ El recurso de reconsideración del ciudadano se resolvió recién el 27 de marzo de 2020 mediante Resolución Gerencial n.º 162-2019-GDUA-MPI de 27 de marzo de 2019. Incluso en este acto resolutorio se declaró infundada la reconsideración del ciudadano y se ratificaba la sanción que se le impuso (apéndice n.º 12).

Al día siguiente, mediante escrito presentado a la Entidad el 22 de febrero de 2019, el ciudadano interpuso un recurso administrativo de apelación en contra de denegatoria ficta por silencio administrativo negativo (**apéndice n.º 12**). Tomando en consideración los plazos perentorios establecidos en el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444³⁸, la Entidad debía resolver esta apelación antes del 5 de abril de 2019.

Este documento fue derivado al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas³⁹, y este servidor mediante informe n.º 106-19-AAB-SGTSV-GDUA recibido el 4 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 12**), le comunicó a Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial que la documentación de la resolución gerencial ya se había remitido previamente con informe n.º 032-19-aab-SGTSV-GDUA de 23 de enero de 2019 (**apéndice n.º 12**) y le recomendaba derivarlo al área correspondiente para su conocimiento y anexo respectivo.

Según el documento, se observa que el citado informe n.º 106-19-AAB-SGTSV-GDUA ha sido derivado con el proveído n.º 1338-19-SGTSV-GDUA-MPI de 4 de marzo de 2019 a "Secretaría", pero sin asunto; además, recibido el 19 de marzo de 2019⁴⁰ (**apéndice n.º 12**). Como ya se ha indicado en el análisis realizado anteriormente, a partir del 18 de marzo de 2019 se contrató por locación de servicios a las señoras Yisela Doris Vilca Valdez y Lucero Estrella Flores Ccalla para que realicen servicios relacionados a la clasificación, derivación o proyección de documentos. Sin embargo, ninguna de las dos tenía un vínculo laboral con la Entidad, no ocupaban un cargo específico dentro de la estructura orgánica de la Entidad, ni tenían o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes; además que su contratación se realizó después de que se le informara a Jorge Guillermo Díaz Perea sobre el recurso de apelación.

Debemos agregar que Jorge Guillermo Díaz Perea, mediante el informe n.º 300-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 6 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 12**), derivó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental⁴¹, pero para tramitar el recurso de reconsideración del ciudadano y sin mencionar el recurso de apelación pendiente de trámite desde el 22 de febrero de 2019 la cual se debía resolver dentro del plazo legal de 30 días hábiles.

Posteriormente, el 11 de abril de 2019 el ciudadano solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 12**) y en mérito a esta solicitud la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recién derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en el mes de junio de 2019, a través del informe n.º 1216-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de junio de 2019⁴² (**apéndice n.º 12**), pero para tramitar el silencio administrativo positivo del ciudadano, lo que evidenciaría que el recurso de apelación nunca se comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental. Finalmente, con resolución de alcaldía n.º 689-2019-A-MPI de julio de 2019 (**apéndice**



³⁸ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444
Artículo 207.- Recursos administrativos

(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

³⁹ Proveído n.º 1261-19-SGTSV-GDUA-MPI el 28 de febrero de 2019 (**apéndice n.º 12**).

⁴⁰ Proveído n.º 138 del cuaderno de Registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial de 1 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 12**).

⁴¹ Recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 8 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 12**).

⁴² Recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 28 de junio de 2019 (**apéndice n.º 12**).

n.º 12) se declaró procedente la aplicación del silencio administrativo positivo planteada por el ciudadano y con ello se anularon las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se le impusieron.

De la citada resolución de alcaldía se advierte que la demora en el trámite y falta de pronunciamiento de la Entidad respecto a la apelación del ciudadano ocasionó que se declare procedente la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% del valor de la UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia por 3 años)⁴³.

Por lo mencionado, se concluye que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de la recomendación de que este documento derivarlo al área correspondiente para su conocimiento y anexo respectivo (mediante informe n.º 106-19-AAB-SGTSV-GDUA recibido el 4 de marzo de 2019); sin embargo, no informó de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, sino que derivó el expediente administrativo a dicha unidad de línea (mediante informe n.º 300-2019-SGTSV-GDUA de 6 de marzo de 2019) pero para tramitar el recurso de reconsideración del ciudadano y sin informar ni adjuntar el documento que contenía el recurso de apelación.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo⁴⁴, que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16,



⁴³ "Que, en el presente caso es de advertirse que en efecto, nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador ya que se le impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 015665 con Código de Infracción M02 al administrado (...) siendo que además la segunda instancia no da respuesta al recurso de apelación dentro del plazo legal, por lo que el administrado con fecha 22 de Febrero de 2019 acusa Silencio Administrativo Positivo; pedido que resulta procedente teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes (...)"

⁴⁴ Aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017.

literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación también ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

6. Resolución de Alcaldía n.º 692-2019-A-MPI de julio de 2019 (apéndice n.º 13) que anuló las sanciones pecuniaria y no pecuniaria en contra del ciudadano

Al respecto, mediante Resolución Gerencial n.º 2099-2018-GDUA-MPI de 12 de diciembre de 2018⁴⁵ (apéndice n.º 13), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 3 años, por la comisión de la infracción M-02 que sanciona la conducta de: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Por tal motivo, con documento de 7 de enero de 2019 el ciudadano interpuso un recurso administrativo de reconsideración (apéndice n.º 13) el cual fue recibido el 9 de enero de 2019 por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Lindsay Enith Gutiérrez Garay y derivado⁴⁶ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas. En respuesta a ello, emitió el informe n.º 031-19-aab-SGTSV-GDUA de 23 de enero de 2019 (apéndice n.º 13) adjuntando el expediente en 22 folios; el que se derivó⁴⁷ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo quien elaboró el informe n.º 208-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 7 de febrero de 2019 (apéndice n.º 13) dirigido a Lindsay Enith Gutiérrez Garay, subgerente de Transporte y Seguridad Vial.

Sin embargo, Lindsay Enith Gutiérrez Garay no derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental para que se tramite el recurso administrativo de reconsideración del ciudadano. Ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, el 21 de febrero de 2019 el ciudadano presentó un escrito acusando silencio administrativo negativo (apéndice n.º 13) y al día siguiente, 22 de febrero de 2019, impugnó a través de un recurso administrativo de apelación la denegatoria ficta de su reconsideración (apéndice n.º 13).

Este recurso de apelación fue recibido el 27 de febrero de 2019 por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial y derivado⁴⁸ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas; quien elaboró el informe n.º 105-19-AAB-SGTSV-GDUA de 4 de marzo de



⁴⁵ Suscrito por José La Motta Caballero gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.

⁴⁶ Proveído n.º 83-19-SGTSV-GDUA-MPI de 17 de enero de 2019 (apéndice n.º 13).

⁴⁷ Proveído n.º 368-19-SGTSV-GDUA-MPI de 29 de enero de 2019 (apéndice n.º 13).

⁴⁸ Proveído n.º 1262-19-SGTSV-GDUA-MPI de 28 de febrero de 2019 (apéndice n.º 13).

2019 (**apéndice n.º 13**) con el cual le comunicó a Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, que el ciudadano había presentado un recurso de apelación y le recomendaba derivarlo al área correspondiente para su conocimiento y anexo respectivo, asimismo que el expediente administrativo había sido remitido con informe n.º 031-19-aab-SGTSV el 21 de enero de 2019.

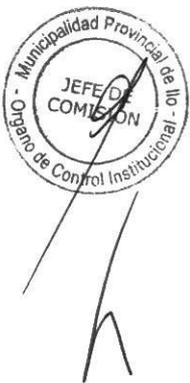
Este documento tiene el proveído n.º 1337-19-SGTSV-GDUA-MPI de 4 de marzo de 2019. Indica secretaria "adjuntar al expediente", pero el cuaderno de trámite de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recién tiene firma de recepción del 19 de marzo de 2019⁴⁹ (**apéndice n.º 13**).

Ya se ha indicado que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recién a partir del 18 de marzo de 2019 se contrató por locación de servicios a las señoras Yisela Doris Vilca Valdez y Lucero Estrella Flores Ccalla para que realicen servicios relacionados a la clasificación, derivación o proyección de documentos. Sin embargo, ninguna de las dos tenía un vínculo laboral con la Entidad, no ocupaban un cargo específico dentro de la estructura orgánica de la Entidad, ni tenían o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes; además que su contratación se realizó después de que se le informara a Jorge Guillermo Díaz Perea sobre el recurso de apelación.

Sin embargo, el mencionado Jorge Guillermo Díaz Perea, mediante el informe n.º 301-2019-SGTSV-GDUA de 6 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 13**), derivó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano b y Ambiental, pero para tramitar el recurso de reconsideración del ciudadano y sin mencionar el recurso de apelación pendiente de trámite desde el 22 de febrero de 2019, el cual se debía resolver dentro del plazo legal de 30 días hábiles.

Posteriormente, el 9 de abril de 2019 el ciudadano solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 13**) y en mérito a esta solicitud la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recién derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en el mes de junio de 2019, a través del informe n.º 1224-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de junio de 2019 (**apéndice n.º 13**), pero para tramitar el silencio administrativo positivo del ciudadano, lo que evidencia que el recurso de apelación nunca se comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental. Finalmente, con resolución de alcaldía n.º 692-2019-A-MPI de julio de 2019 se declaró procedente la aplicación del silencio administrativo positivo planteada por el ciudadano y con ello se anularon las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se le impusieron, ello a causa de la falta de trámite del recurso de apelación⁵⁰(**apéndice n.º 13**).

Por lo señalado, se concluye que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de la recomendación de que este documento derivarlo al área correspondiente para su conocimiento y anexo respectivo (mediante informe n.º 105-19-AAB-SGTSV-GDUA recibido el 4 de marzo de 2019); sin embargo, no informó de este recurso de apelación a



⁴⁹ Según se desprende del cuaderno de registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

⁵⁰ "Que, pese al tiempo transcurrido no se da respuesta al recurso formulado por el administrado, por lo que con fecha 09.04.2019 Acusa Silencio Administrativo Positivo; pedido que resulta procedente teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, por lo que debe ser amparado dado que al ser positivo es a favor del administrado y surte efecto legales en forma estimatoria a su pedido, ello teniendo en cuenta la inacción de la autoridad administrativa y las normas citadas, ya descritas ampliamente"

la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, sino que derivó el expediente administrativo a dicha unidad de línea (mediante informe n.º 301-2019-SGTSV-GDUA de 6 de marzo de 2019) pero para tramitar el recurso de reconsideración del ciudadano y sin informar ni adjuntar el documento que contenía el recurso de apelación.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo ⁵¹, que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

7. Resolución de Alcaldía n.º 735-2019-A-MPI de 13 de agosto de 2019 (apéndice n.º 14) que anuló las sanciones pecuniaria y no pecuniaria en contra del ciudadano

Al respecto, mediante Resolución de Gerencia n.º 137-2019-GDUA-MPI de 19 de marzo de 2019 (apéndice n.º 14) la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, por la comisión de la infracción M-02

⁵¹ Aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017.

que sanciona la conducta de: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

Luego, el 28 de marzo de 2019, el ciudadano presentó recurso administrativo de reconsideración el cual fue recibido el 29 de marzo de 2019 por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Jorge Guillermo Díaz Perea (**apéndice n.º 14**). Este documento fue derivado al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo quien elaboró el informe n.º 0822-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de abril de 2019 (**apéndice n.º 14**) remitiendo el expediente administrativo en 29 folios.

Sin embargo, Jorge Guillermo Díaz Perea no derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental para que se tramite el recurso administrativo de reconsideración del ciudadano. A consecuencia de ello, ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, el ciudadano mediante un documento presentado el 15 de mayo de 2019 expresamente comunicó a la Entidad que había operado el silencio administrativo negativo respecto al recurso de reconsideración previamente presentado y, además, que presentaba un recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria ficta (**apéndice n.º 14**).

Considerando ello, la Entidad tenía un plazo de 30 días hábiles (hasta el 26 de junio de 2019) para resolver esta apelación, sino aplicaría el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 188.6 en concordancia con el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁵², Ley n.º 27444.

La mencionada apelación fue recibida por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Jorge Guillermo Díaz Perea el 23 de mayo de 2019 y derivado⁵³ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo. Este servidor público emitió el informe n.º 1215-2019-RPV-SGTSV-GDUA de 14 de junio de 2019 (**apéndice n.º 14**) (después de 14 días hábiles de recibida la apelación) señalando que con informe n.º 822-2019-RPV-SGTSV-GDUA de 16 de abril de 2019 se remitió el recurso de reconsideración y se deberá anexar la documentación presentada mediante el documento de la referencia al expediente original para ser analizado por la parte legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Según el cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial mediante proveído n.º 4358 de 17 de junio de 2019 (**apéndice n.º 14**) el informe citado se derivó a "Secretaría" con el asunto "Remitir Informe". Este informe tiene una firma de recepción de fecha 8 de julio de 2019, cuando ya había vencido el plazo para resolver el recurso de apelación.

De la revisión al sistema Sigem se ha evidenciado que en el mes de julio de 2019 la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial contrató a las señoras Milagros Apaza Layme y Yuvilza Claudia Cayo Molloni para que realicen los siguientes servicios:

⁵² Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

⁵³ Proveído n.º 3717 de 24 de mayo de 2019; recibido el 27 de mayo de 2019 del cuaderno de Registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Cuadro n.º 3
Personal contratado por locación de servicios julio 2019

Nº	Nombres y Apellidos	O/S	C/P	Detalle
1	Milagros Apaza Layme	F07-00528	F0010371	Servicio de recepción, registro, clasificación y derivación de la documentación de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial
2	Yuvilza Claudia Cayo Molloni	F07-00532	F009848	Servicio de proyección de documentos y manejo del Sisgedo y Ceplan de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial

Fuente: Comprobantes de pago n.º F0013071 y F0009848 de 23 de agosto de 2019 y 14 de agosto de 2019 (apéndice n.º 15)
Elaborado por: Comisión de control.

Como se observa ambas personas estuvieron contratadas mediante órdenes de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, por tanto, no tenían vínculo laboral con la Entidad, no ocupaban un cargo específico dentro de la estructura orgánica de la Entidad, ni tenían o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes. Además, que la fecha de recepción del proveído a estado dirigido a estas personas, fue en fecha posterior al vencimiento del plazo de la Entidad para resolver la apelación del ciudadano.

Estos hechos evidencian que el expediente administrativo sancionador del ciudadano había sido derivado al despacho de Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, desde el mes de abril de 2019 (mediante informe n.º 822-2019-RPV-SGTSV-GDUA de 16 de abril de 2019); pero en esa oportunidad no lo derivó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental. Posteriormente, en el mes de junio de 2019 cuando expresamente se le recomendó (a través del informe n.º 1215-2019-RPV-SGTSV-GDUA de 14 de junio de 2019) adjuntar el documento al expediente y que se derive para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, tampoco derivó el expediente junto con el recurso de apelación.

Por el contrario, Jorge Guillermo Díaz Perea emitió el informe n.º 1115-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 19 de junio de 2019 (apéndice n.º 14), con el cual recién derivó el expediente a Valentina Viviana Quispe Huilca, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, pero para resolver el recurso de reconsideración del ciudadano presentado en el mes de marzo de 2019. En el citado informe no mencionó que el ciudadano ya había presentado una apelación y que estaba pendiente de trámite desde el 15 de mayo de 2019.

Recién mediante informe n.º 1332-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 8 de julio de 2019⁵⁴ (apéndice n.º 14), Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, derivó el expediente administrativo a Valentina Viviana Quispe Huilca, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, para resolver el recurso de apelación del ciudadano; no obstante, a esa fecha ya habían vencido los plazos de la Entidad para resolver la apelación. Tal es así, que mediante escrito presentado a la Entidad el 8 de julio de 2019 el ciudadano solicitó la aplicación del silencio administrativo positivo. (apéndice n.º 14).

La Entidad declaró procedente la solicitud del ciudadano mediante la resolución de alcaldía

⁵⁴ Recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 8 de julio de 2019.

n.º 735-2019-A-MPI de 13 de agosto de 2019 (**apéndice n.º 14**) se evidencia que la demora en el trámite para resolver el recurso de apelación ha ocasionado que se anule de la sanción pecuniaria (equivalente al 50% del valor de la UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia por 3 años) del ciudadano⁵⁵.

Por lo señalado, se concluye que, Richard Ponciano Valdiviezo, asistente administrativo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, recibió el recurso de apelación del ciudadano el 27 de mayo de 2019, pero recién el 14 de junio de 2019 (después de 14 días hábiles) emitió el informe n.º 1215-2019-RPV-SGTSV-GDUA de 14 de junio de 2019 recomendando que el documento se anexe al expediente original para ser analizado por la parte legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Por otra parte, Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, el 23 de mayo de 2019 tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano, y sin que esta unidad orgánica sea competente para emitir alguna opinión técnica respecto a esa apelación, lo derivó al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo. Posteriormente, el 14 de junio de 2019 cuando expresamente se le recomendó adjuntar el recurso de apelación al expediente sancionador para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, no informó de este recurso de impugnación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental ni a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

El retardo en las acciones y la omisión de los servidores públicos antes mencionados, ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Con su actuar Jorge Guillermo Díaz Perea inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo⁵⁶ que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16,



⁵⁵ "Que, pese al tiempo transcurrido no se da respuesta al recurso formulado por el administrado (que vencía el 27.06.2019) por lo que con fecha 08.07.2019 Acusa Silencio Administrativo Positivo; pedido que resulta procedente teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, por lo que debe ser amparado dado que al ser positivo es a favor del administrado y surte efecto legales en forma estimatoria a su pedido, ello teniendo en cuenta la inacción de la autoridad administrativa y las normas citadas, ya descritas ampliamente".

⁵⁶ Aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de febrero de 2018. Modificado por la Ordenanza Municipal n.º 665-2019-MPI publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de abril de 2019.

literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Asimismo, con su actuar el servidor Richard Ponciano Valdiviezo inobservó sus funciones asignadas mediante el memorando circular n.º 001-2016-GM-GDUA-SGTSV-MPI de 7 de enero de 2016 y el circular n.º 007-16-SGTSV-GDUA-MPI de 7 de junio 2016⁵⁷. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

8. Resolución de Alcaldía n.º 736-2019-A-MPI de 13 de agosto de 2019 (apéndice n.º 16) que anuló las sanciones pecuniaria y no pecuniaria impuestas al ciudadano

Mediante Resolución Gerencial n.º 2032-2018-GDUA-MPI de 27 de noviembre de 2018 (apéndice n.º 16), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sanciona al ciudadano con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 3 años, por la comisión de la infracción M-03 que sanciona la conducta de: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional".

Ante ello, el 11 de diciembre de 2018, el ciudadano interpone un recurso administrativo de reconsideración a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial (apéndice n.º 16) a cargo de David Enrique Vargas Duarte. Este documento fue derivado⁵⁸ a Alejandro Aguilar Banegas quien emitió el informe n.º 562-18-aab-SGTSV-GDUA de 14 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 16) adjuntando el expediente en 9 folios. Luego, el documento fue derivado⁵⁹ a Richard Ponciano Valdiviezo quien emitió el informe n.º 1865-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de diciembre de 2018⁶⁰ (apéndice n.º 16), y con informe n.º 132-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 8 de febrero de 2019 (apéndice n.º 16), Lindsay Enith Gutiérrez Garay subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivó el expediente original a la Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.

Cabe señalar que con documento de 12 de febrero de 2019 Luis Ángel Pineda Morales solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo (apéndice n.º 16), a Lindsay Enith Gutiérrez Garay subgerente de Transporte y Seguridad Vial

Posteriormente, el 19 de febrero de 2019, el ciudadano presentó un recurso administrativo de apelación en contra de la resolución gerencial ficta que denegó su

⁵⁷ Funciones similares a las establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 1047-2004-MPI de 27 de marzo de 2004, respecto al cargo clasificado de técnico administrativo, plaza n.º 265.

⁵⁸ Provedo n.º 8718-18-SGTSV-GDUA-MPI de 12 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 16).

⁵⁹ Provedo n.º 8861-18-SGTSV-GDUA-MPI de 17 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 16).

⁶⁰ Señalando se deberá proceder a la Reorientación del Procedimiento Administrativo, adecuando la infracción cometida al código M28.

recurso de reconsideración (**apéndice n.º 16**). En este caso, la Entidad también tenía un plazo de 30 días hábiles (hasta el 2 de abril de 2019) para resolver esta apelación, sino aplicaría el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 188.6 en concordancia con el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley n.º 27444⁶¹.

El mencionado documento fue recibido el 19 de febrero de 2019 por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Lindsay Enith Gutiérrez Garay y derivado⁶² a Alejandro Aguilar Banegas, quien emitió el informe n.º 094-19-AAB-SGTSV-GDUA de 22 de febrero de 2019⁶³ (**apéndice n.º 16**) con el cual informó a Lindsay Enith Gutiérrez Garay, subgerente de Transporte y Seguridad Vial que el expediente solicitado ya le había sido derivado con informe n.º 562-18-aab-SGTSV de 14 de diciembre de 2018.

Sin embargo, cuando Lindsay Enith Gutiérrez Garay recibió este informe no emitió una disposición específica para que el recurso de apelación se derive a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental o a las instancias competentes para tramitarlo o resolverlo; conforme se observa en el proveído n.º 1200-19-SGTSV-GDUA-MPI (**apéndice n.º 16**); incluso, en el cuaderno de trámite de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, se observa según el cuaderno de registro de dicha subgerencia que este proveído recién tiene fecha de recepción el 8 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 16**).

De la consulta al Sigem y de la información remitida por la Subgerencia de Tesorería⁶⁴ se observa que en el mes de febrero de 2019 la Entidad contrató los servicios de las señoras Yisela Doris Vilca Valdez y Lucero Estrella Flores Ccalla para que realicen los siguientes servicios:

Cuadro n.º 4
Personal contratado por locación de servicios febrero 2019

Nº	Nombres y Apellidos	O/S	C/P	Detalle	Fecha
1	Yisela Doris Vilca Valdez	F02-00091	F0002018	Servicio de proyección de documentos, registro en el Sigedo y archivo para la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial	Del 6/2/2019 al 2/3/2019
2	Lucero Estrella Flores Ccalla	F02-00027	F0002022	Servicio de apoyo en registro, clasificación y organización de la documentación de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial	Del 4/2/2019 al 28/2/2019

Fuente: Comprobantes de pago n.º F0002018 y F0002022 de 12 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 17**).

Elaborado por: Comisión de control.

Sin embargo, como ya se ha indicado reiteradamente, ambas personas no tenían un vínculo laboral con la Entidad, no ocupaban un cargo específico dentro de su estructura



⁶¹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

⁶² Registro n.º 1087 de 19 de febrero de 2019 según se desprende del cuaderno de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial

⁶³ Documento recepcionado por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 22 de febrero de 2019.

⁶⁴ Comprobante de pago n.º F0002022 de 12 de marzo de 2019.

orgánica, ni tenía o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes.

En el expediente administrativo tampoco se encuentra algún memorando o informe con el cual Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial desde el 1 de marzo de 2019, hubiera comunicado del recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

Posteriormente, el 9 de abril de 2019, el ciudadano presentó un escrito solicitando el reconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 16**) y en mérito a esta solicitud la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recién derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en el mes de junio de 2019, a través del informe n.º 1214-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de junio de 2019⁶⁵, pero para tramitar el silencio administrativo positivo del ciudadano, lo que evidencia que el recurso de apelación nunca se comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

Finalmente, con Resolución de Alcaldía n.º 736-2019-A-MPI de 13 de agosto de 2019 (**apéndice n.º 16**) se declaró procedente la aplicación del silencio administrativo positivo planteada por el ciudadano y con ello se anularon las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se le impusieron. De la resolución se advierte que la demora en el trámite para resolver el recurso de apelación ocasionó que se anule de la sanción pecuniaria (equivalente al 50% del valor de la UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia por 3 años) del ciudadano⁶⁶.

Respecto a la reorientación del procedimiento administrativo sancionador es de advertir que mediante informe n.º 1865-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de diciembre de 2018 el asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo en la opinión mencionó "(...) se advierte que el administrado cuenta con Licencia de Conducir clase y categoría A1, tal como se puede verificar en el Sistema de Licencias de Conducir por Puntos (...)". Sin embargo, de la consulta realizada por la comisión de control al portal web Record del Conductor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que la fecha de expedición de la licencia de conducir del señor Luis Ángel Pineda Morales es el 14 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 16**); es decir, que a la fecha que fue intervenido y que se le impuso la papeleta (8 de agosto de 2018) efectivamente no tenía licencia de conducir tal como se dejó constancia en la PIT por lo que no correspondía la reorientación del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo señalado, se concluye que **Lindsay Enith Gutiérrez Garay**, subgerente de Transporte y Seguridad Vial⁶⁷, el 22 de febrero de 2019 tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano (mediante el informe n.º 094-19-AAB-SGTSV-GDUA), y sin que esta unidad orgánica sea competente para emitir alguna opinión técnica respecto a esa apelación, omitió derivar el documento de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano y a las instancias competentes, para que la Entidad resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo



⁶⁵ Recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 28 de junio de 2019.

⁶⁶ "Que, pese al tiempo transcurrido no se da respuesta al recurso formulado por el administrado (que vencía el 27.06.2019) por lo que con fecha 09.04.2019 Acusa Silencio Administrativo Positivo; pedido que resulta procedente teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, por lo que debe ser amparado dado que al ser positivo es a favor del administrado y surte efecto legales en forma estimatoria a su pedido, ello teniendo en cuenta la inacción de la autoridad administrativa y las normas citadas, ya descritas ampliamente".

⁶⁷ Designado con Resolución de Sub Gerencia n.º 08-2019-SGRH-GAF-MPI de 10 de enero de 2019 y cesado con Resolución de Sub Gerencia n.º 83-2019-SGRH-GAF-MPI de 6 de marzo de 2019, periodo de 10 de enero de 2019 a 28 de febrero de 2019.

General. Asimismo, Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial desde el 1 de marzo de 2019, tampoco comunicó del recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

Por otra parte, Richard Ponciano Valdiviezo recomendó la reorientación del procedimiento sancionador en contra del ciudadano señalando que sí tenía brevete a la fecha que se le impuso la papeleta, sin embargo, la licencia de conducir del ciudadano se le emitió en fecha posterior a la papeleta.

Las omisiones de los servidores públicos ocasionaron que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, Lindsay Enith Gutiérrez Garay y Jorge Guillermo Díaz Perea inobservaron sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo⁶⁸, que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Por su parte, el servidor Richard Ponciano Valdiviezo con su actuar inobservó sus funciones asignadas mediante el memorando circular n.º 001-2016-GM-GDUA-SGTSV-MPI de 7 de enero de 2016 y el circular n.º 007-16-SGTSV-GDUA-MPI de 7 de junio 2016⁶⁹. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación también ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de



⁶⁸ Aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017.

⁶⁹ Funciones similares a las establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 1047-2004-MPI de 27 de marzo de 2004, respecto al cargo clasificado de técnico administrativo, plaza n.º 265 (apéndice n.º 28).

conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

9. Resolución de Alcaldía n.º 759-2019-A-MPI de 20 de agosto de 2019 (apéndice n.º 18) que anuló las sanciones pecuniaria y no pecuniaria impuestas a la ciudadana

Mediante Resolución Gerencial n.º 1879-2018-GDUA-MPI de 19 de octubre de 2018 (apéndice n.º 18), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó a la ciudadana con una multa equivalente al 100% del valor de la UIT y la cancelación definitiva de la licencia de conducir por estar suspendida la licencia de conducir, por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-04, "Conducir vehículo estando la licencia de conducir retenida, suspendida o estando inhabilitado para obtener licencia de conducir"

Luego, el 26 de noviembre de 2018, la ciudadana presentó un recurso administrativo de reconsideración (apéndice n.º 18). Dado que la Entidad no resolvió este recurso administrativo dentro del plazo legal de 30 días hábiles⁷⁰, el 18 de enero de 2019 la ciudadana presentó un escrito solicitando la aplicación del silencio administrativo negativo (apéndice n.º 14).

Posteriormente, el 22 de enero de 2019 la ciudadana presentó un recurso administrativo de apelación (apéndice n.º 18), el cual fue recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Lindsay Enith Gutiérrez Garay el 24 de enero de 2019. En este caso, la Entidad también tenía un plazo de 30 días hábiles (hasta el 5 de marzo de 2019) para resolver esta apelación, sino aplicaría el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 188.6 en concordancia con el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444⁷¹.

Este documento de apelación se derivó al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo con proveído n.º 408-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 29 de enero de 2019 (apéndice n.º 18); y este servidor público con informe n.º 0162-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 5 de febrero de 2019⁷² (apéndice n.º 18), le comunicó a Lindsay Enith Gutiérrez Garay⁷³, subgerente de Transporte y Seguridad Vial que el expediente ya se había derivado en el mes de diciembre de 2018 y expresamente le recomendaba que el documento se debería anexar al expediente original para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Se observa que este documento tiene el proveído n.º 839-19-SGTSV-GDUA-MPI de 11 de febrero de 2019 (apéndice n.º 18), "A: Secretaría", "ASUNTO: informe"⁷⁴. Como ya se ha indicado en el análisis realizado anteriormente, durante el mes de febrero de 2019 las



⁷⁰ El recurso de reconsideración se resolvió recién con Resolución Gerencial n.º 237-2019-GDUA-MPI de 24 de abril de 2019 (apéndice n.º 18) y se declaró infundado.

⁷¹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444

*Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

⁷² Recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 11 de febrero de 2019.

⁷³ El documento está dirigido a David Enrique Vargas Duarte, pero en el mes de febrero de 2019 Lindsay Enith Gutiérrez Garay se encontraba como encargada de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

⁷⁴ En el cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial no se puede observar la fecha de recepción del proveído, ya que esta se encuentra borrada.

señoras Yisela Doris Vilca Valdez y Lucero Estrella Flores Ccalla brindaron servicios en la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial; pero al no tener un vínculo laboral con la Entidad, no ocupaba un cargo específico, ni asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes.

Pese a lo mencionado, Lindsay Enith Gutiérrez Garay, en su condición de subgerente de Transporte y Seguridad Vial, omitió anexar el documento de apelación al expediente e informar de este a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y a las instancias competentes, para que la Entidad resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo General; más aún, cuando en el escrito de apelación la ciudadana adjuntaba copia del escrito con el que había solicitado la aplicación del silencio administrativo negativo; por tanto, la apelación estaba sujeta a la aplicación del silencio administrativo positivo.

Ante la falta de pronunciamiento de la Entidad, el 8 de marzo de 2019 la ciudadana presentó una solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 18**); en mérito a esta solicitud la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recién derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en el mes de julio de 2019, a través del informe n.º 1508-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 24 de julio de 2019

(**apéndice n.º 18**), pero para tramitar este documento de silencio administrativo positivo, lo que evidenciaría que el recurso de apelación no se comunicó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental antes de esa fecha.

Con Resolución de Alcaldía n.º 759-2019-A-MPI de 20 de agosto de 2019 (**apéndice n.º 18**) se declaró procedente la aplicación del silencio administrativo positivo planteada por la ciudadana y con ello se anularon las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se le impusieron. De la lectura a este documento se advierte que la demora en el trámite y falta de pronunciamiento de la Entidad respecto a la apelación del ciudadano han ocasionado que se anule de la sanción pecuniaria (equivalente al 100% del valor de la UIT) y no pecuniaria (inhabilitación) de la ciudadana⁷⁵.

Por lo señalado, se concluye que **Lindsay Enith Gutiérrez Garay**, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de la recomendación expresa de que este documento derivarlo al área correspondiente para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica (mediante informe n.º 0162-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI recibido el 11 de febrero de 2019 (**apéndice n.º 18**); sin embargo, no adjuntó este documento al expediente administrativo ni informó a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental ni a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de



⁷⁵ "Que, así, en el caso concreto, luego de haberse acusado silencio administrativo negativo en fecha 18 de Enero de 2019 por inercia de la administración para resolver el recurso de reconsideración, frente al acto resolutorio ficto denegatorio generado y dentro del plazo de 15 días para quedar firme dicho acto interpuso recurso de apelación en fecha 22 de Enero de 2019; y que frente a esta última impugnación por desidia de la administración municipal, también el administrado acusó el silencio administrativo en fecha 08 de Marzo de 2019 y que al ser positivo, es a su favor y surte efectos legales en forma estimatorio a su petición;"

una UIT) y no pecuniaria (cancelación definitiva de la licencia de conducir) impuestas a la ciudadana.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar la funcionaria pública inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la de la Municipalidad Provincial de Ilo⁷⁶, que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleada pública incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado (100% del valor de la UIT); y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

10. Resolución de Alcaldía n.º 760-2019-A-MPI de 20 de agosto de 2019 (apéndice n.º 19) que anuló las sanciones pecuniaria y no pecuniaria en contra del ciudadano

Al respecto, con Resolución Gerencial n.º 2109-2018-GDUA-MPI de 17 de diciembre de 2018 (apéndice n.º 19), la Entidad sancionó al ciudadano con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión por 3 años de su licencia de conducir por haber incurrido en la infracción M-02.

En respuesta a ello, el 26 de diciembre de 2018 el ciudadano presentó un recurso administrativo de reconsideración (apéndice n.º 19) documento que fue derivado⁷⁷ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas. Este servidor público emitió el informe n.º 005-19-aab-SGTSV-GDUA de 2 de enero de 2019 (apéndice n.º 19) adjuntando el expediente en 16 folios⁷⁸. El documento fue derivado a Richard Ponciano Valdiviezo, quien mediante informe n.º 0113-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 24 de enero de 2019⁷⁹ (apéndice n.º 19) adjuntó el expediente al Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.

⁷⁶ Aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017

⁷⁷ Proveído n.º 9159-18-SGTSV-GDUA-MPI de 27 de diciembre de 2018

⁷⁸ Documento recibido por la Sugerencia de Transporte y Seguridad Vial el 7 de enero de 2019.

⁷⁹ Recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 25 de enero de 2019.

De la revisión al expediente administrativo, se ha evidenciado que la Entidad no resolvió este recurso administrativo dentro del plazo legal de 30 días hábiles⁸⁰. Ante ello, el 28 de febrero de 2019, el ciudadano presentó un recurso administrativo de apelación⁸¹ (**apéndice n.º 19**) en el documento adjuntaba copia del escrito con el cual se había acogido al silencio administrativo negativo del recurso de reconsideración previamente presentado. Por tanto, la Entidad tenía plazo hasta el 11 de abril de 2019 para resolver dicho recurso, fecha en la que sería aplicable el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 188.6 en concordancia con el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444⁸².

El recurso administrativo de apelación fue derivado al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, con informe n.º 0454-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 12 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 19**), con el cual le comunicó al Subgerente de Transporte y Seguridad Vial⁸³, que el ciudadano había presentado el recurso de apelación, y que debía ser anexado al expediente principal que ya se había derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental desde el mes de enero de 2019, para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Sin embargo, Jorge Guillermo Díaz Perea, en su condición de subgerente de Transporte y Seguridad Vial, omitió informar de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y a las instancias competentes, para que la Entidad resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Si bien es cierto el documento según el cuaderno de registros de la subgerencia de Transporte tiene el proveído n.º 1789 de 15 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 19**) "A: *Secretaria*"; "ASUNTO: *Adjuntar al exp*"; debemos reiterar que recién a partir del 18 de marzo de 2019 se contrató por locación de servicios a las señoras Yisela Doris Vilca Valdez y Lucero Estrella Flores Ccalla pero para que realicen servicios relacionados a la clasificación, derivación o proyección de documentos. Sin embargo, ninguna de las dos tenía un vínculo laboral con la Entidad, no ocupaban un cargo específico dentro de la estructura orgánica de la Entidad, ni tenían o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes; además que su contratación de servicios fue después de que se le informara a Jorge Guillermo Díaz Perea sobre el recurso de apelación y se le recomendara derivarlo a las instancias competentes.

En este contexto, el 12 de abril de 2019 el ciudadano presentó un documento a la Entidad solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 19**) y en atención a ello Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial recién derivó el recurso de apelación y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 24 de julio de 2019, a través del informe n.º 1509-2019-



⁸⁰ El recurso de reconsideración se resolvió recién con Resolución Gerencial n.º 163-2019-GDUA-MPI de 27 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 19**) se declaró infundado.

⁸¹ Documento que presentó a la Entidad el 27 de febrero de 2019.

⁸² **Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444**

*Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias".

⁸³ Es de precisar que el documento fue remitido a David Enrique Vargas Duarte, sin embargo, en dicho periodo Jorge Guillermo Díaz Perea era el subgerente Transporte y Seguridad Vial.

SGTSV-GDUA-MPI de 24 de julio de 2019 (**apéndice n.º 15**); sin embargo, a esta fecha ya había vencido el plazo de la Entidad para resolver la apelación.

La solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo se declaró procedente mediante Resolución de Alcaldía n.º 760-2019-A-MPI de 20 de agosto de 2019 (**apéndice n.º 19**). De la lectura a este acto resolutorio se advierte que la demora en el trámite para resolver el recurso de apelación ha ocasionado que se anule de la sanción pecuniaria (equivalente al 50% del valor de la UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia por 3 años) del ciudadano Edgar Ewher Paxi Phati⁸⁴.

Por lo señalado, se concluye que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de la recomendación de que este documento derivarlo al área correspondiente para su conocimiento y anexo respectivo (mediante informe n.º 0454-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI recibido el 14 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 19**); sin embargo, no informó de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la de la Municipalidad Provincial de Ilo que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria



[Handwritten signature]



⁸⁴ "Que, así, en el caso concreto, luego de haberse acusado silencio administrativo negativo en fecha 27 de Febrero de 2019 por inercia de la administración para resolver el recurso de reconsideración, frente al acto resolutorio ficto denegatorio generado y dentro del plazo de 15 días para quedar firme dicho acto interpuso recurso de apelación en fecha 28 de Febrero de 2019; y que frente a esta última impugnación por desidia de la administración municipal, también el administrado acusó el silencio administrativo en fecha 12 de Abril de 2019 y que al ser positivo, es a su favor y surte efectos legales en forma estimatorio a su petición;"

que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

11. Resolución de Alcaldía n.º 148-2020-A-MPI de 10 de febrero de 2020 (apéndice n.º 20) que anuló la sanción pecuniaria y no pecuniaria en contra del ciudadano

Mediante Resolución Gerencial n.º 819-2019-GDUA-MPI de 26 de agosto de 2019 (apéndice n.º 20), la Entidad declaró infundado el descargo presentado por el ciudadano y lo sanciono con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la inhabilitación para obtener la licencia de conducir o permiso provisional, por la comisión de la infracción M-03 que sanciona la conducta de: “Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional”

Mediante documento de 24 de setiembre de 2019 el ciudadano presentó un recurso de administrativo de reconsideración a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Jorge Guillermo Díaz Perea (apéndice n.º 20). Este documento se derivó⁸⁵ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas quien elaboró el informe n.º 485-19-aab-SGTSV-GDUA de 26 de setiembre de 2019 (apéndice n.º 20) adjuntando el expediente en 24 folios. Este documento se derivó⁸⁶ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, quien elaboró el informe n.º 2095-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de octubre de 2019 (apéndice n.º 20) adjuntando el expediente administrativo en 22 folios, dirigido al Subgerente de Transporte y Seguridad Vial. En atención a este documento Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, emitió el informe n.º 2292-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 18 de octubre de 2019 (apéndice n.º 20) remitiendo el expediente a Jesús Antonio Subia Carcausto gerente de Desarrollo Urbano Ambiental⁸⁷.

De la revisión al expediente administrativo, se ha evidenciado que la Entidad no resolvió este recurso administrativo dentro del plazo legal de 30 días hábiles⁸⁸. Ante ello, 12 de noviembre de 2019, el ciudadano presentó un documento en que expresamente indicaba que se acogía al silencio administrativo negativo y además interpone un recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria ficta de su reconsideración (apéndice n.º 20). Por tal motivo, la Entidad tenía plazo hasta el 24 de diciembre de 2019 para resolver la apelación, fecha en la que sería aplicable el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 188.6 en concordancia con el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁸⁹, Ley n.º 27444.



⁸⁵ Proveído n.º 7730-19-SGTSV-GDUA-MPI de 24 de setiembre de 2019.

⁸⁶ Derivada con proveído n.º 7912-19-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de setiembre de 2019.

⁸⁷ Recibido el 23 de octubre de 2019 por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

⁸⁸ El recurso de reconsideración se resolvió recién con Resolución Gerencial n.º 1260-2019-GDUA-MPI de 26 de noviembre de 2019 y se declaró infundado (apéndice n.º 20)

⁸⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444

*Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas*.

El documento de apelación se derivó⁹⁰ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo y emitió el informe n.º 2364-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2019 (**apéndice n.º 20**) indicando "(...) que a través del informe n.º 2095-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de octubre de 2019 se remitió el recurso de reconsideración y se deberá remitir de forma URGENTE el documento de la referencia a la Gerencia de Asesoría Jurídica (...)".

Es así, con informe n.º 2649-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de noviembre de 2019 (**apéndice n.º 20**) Jorge Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial remitió a Juan Carlo Albarracín Souto Maior, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, el recurso de apelación del ciudadano⁹¹.

Sin embargo, de la revisión al expediente se observa que Juan Carlo Albarracín Souto Maior, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental devolvió el expediente administrativo a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial con memorándum n.º 1136-2019-GDUA-MPI de 25 de noviembre de 2019 (**apéndice n.º 20**) (recibido por la subgerencia recién el 28 de noviembre de 2019)⁹².

Lo señalado denota que el 26 de noviembre de 2019 se le informó a Juan Carlo Albarracín Souto Maior, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental que el 12 de noviembre de 2019 el ciudadano había presentado un recurso administrativo de apelación. Asimismo, ha quedado evidenciado que en esas fechas (entre el 12 al 26 de noviembre de 2019) el expediente administrativo físicamente se encontraba en la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental; sin embargo, el recurso administrativo de apelación ni el expediente administrativo se elevaron a la instancia superior para su análisis y evaluación, sino que se devolvieron a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 28 de noviembre de 2019.

También está evidenciado que con escrito de 3 de enero de 2020 el ciudadano solicitó que se aplique el silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 20**) y este pedido se declaró procedente mediante la Resolución de Alcaldía n.º 148-2020-A-MPI de 10 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 20**) con la cual se anularon las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se impusieron al ciudadano.

Por lo que se concluye que Juan Carlo Albarracín Souto Maior, quien ocupó el cargo de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental⁹³ cuando tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de la recomendación que se adjunte al expediente administrativo sancionador, no lo derivó a su superior jerárquico, sino que devolvió el documento y el expediente a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Este acto ocasionó que la apelación no se resuelva dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual, se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en



[Handwritten signature]



⁹⁰ Proveído n.º 9297-19-SGTSV-GDUA-MPI de 12 de noviembre de 2019.

⁹¹ El documento tiene el proveído n.º 9611-GDUA-MPI de 26 de noviembre de 2019 indica a Asesoría Jurídica; sin embargo, En el cuaderno de Registro de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental 2019-2022 no se acredita recepción de dicho proveído. (**apéndice n.º 20**)

⁹² Recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 28 de noviembre de 2019.

⁹³ Designado con Resolución de Alcaldía n.º 1082-2019-A-MPI de 30 de octubre de 2019 y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 765-2020-A-MPI de 31 de diciembre de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.º 007-2021-A-MPI de 4 de enero de 2021, cesado con Resolución de Alcaldía n.º 015-2021-A-MPI de 12 de enero de 2021 y Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.) Funcionarios de Confianza n.º 004-2021-MPI de 6 de enero de 2021, periodo de 4 de noviembre de 2019 a 13 de enero de 2021 (**apéndice n.º 38**)

consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (inhabilitación para obtener la licencia de conducir por tres años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 98, numeral 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la de la Municipalidad Provincial de Ilo, que dispone que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA). Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

12. Resolución de Alcaldía n.º 152-2020-A-MPI de 13 de febrero de 2020 (apéndice n.º 21) que anuló la sanción pecuniaria y no pecuniaria en contra del ciudadano de

Mediante Resolución Gerencial n.º 1057-2019-GDUA-MPI de 19 de setiembre de 2019 (apéndice n.º 21), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano Mario Gonzalo Salazar Jiménez con una multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años por haber incurrido en la infracción al tránsito M-02 que sanciona la conducta de: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”*.

Ante ello, con documento presentado a la Entidad el 11 de octubre de 2019, el ciudadano interpuso un recurso administrativo de reconsideración a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Jorge Guillermo Díaz Perea, documento que se derivó⁹⁴ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas quien con informe n.º 533-19-aab-SGTSV-GDUA de 15 de octubre de 2019 (apéndice n.º 21) adjuntó el expediente en 21 folios. A su vez, este informe se derivó⁹⁵ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo quien emitió el informe n.º 2300-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 8 de noviembre de 2019 (apéndice n.º 21) adjuntando el expediente administrativo en 22 folios.

En atención a estos documentos, Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial mediante el informe n.º 2557-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de noviembre de 2019 (apéndice n.º 21), remitió el expediente administrativo a Juan Carlo Albarracín Souto Maior, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental en 23 folios⁹⁶.



⁹⁴ Proveído n.º 8317 de 11 de octubre de 2019 del cuaderno de registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial (apéndice n.º 21).

⁹⁵ Derivada con proveído n.º 8420-19-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de octubre de 2019.

⁹⁶ Recibido el 23 de octubre de 2019 por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

Mediante Resolución Gerencial n.° 1277-2019-GDU-MPI de 28 de noviembre de 2019 (**apéndice n.° 21**), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración del ciudadano. Ante ello, con memorándum n.° 1136-2019-GDUA-MPI de 25 de noviembre de 2019 (**apéndice n.° 21**) Juan Carlo Albarracín Souto Maior, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental devolvió el expediente administrativo a Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial documento recibido el 28 de noviembre de 2019.

Sin embargo, el mismo 28 de noviembre de 2019, el ciudadano presentó un documento con el cual solicitaba la aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso un recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución Gerencial n.° 1057-2019-GDU-MPI de 19 de setiembre de 2019 (**apéndice n.° 21**).

Este documento se derivó⁹⁷ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas, quien con informe n.° 657-19-aab-SGTSV-GDUA de 4 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 21**) indicaba que el expediente fue remitido con informe n.° 533-19-aab-SGTSV-GDUA de 15 de octubre de 2019 (**apéndice n.° 21**). El 9 de diciembre de 2019, Juan Carlo Albarracín Souto Maior subgerente de Transporte y Seguridad Vial, con memorándum n.° 78-2019-SGTSV-MPI de 9 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 21**) le precisó a Alejandro Aguilar Banegas que el expediente fue devuelto a su área el 29 de noviembre de 2019, por tanto, le solicitaba que remita el expediente administrativo para que sea derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

En respuesta a este documento, Alejandro Aguilar Banegas emitió el informe n.° 691-19-aab-SGTSV-GDUA de 17 de diciembre de 2019 (**apéndice n.° 21**), con el cual adjuntó el expediente. Este informe se derivó al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo con proveido n.° 10385 del cuaderno de registros de la subgerencia de Transporte y Seguridad vial (**apéndice n.° 21**). Sin embargo, Richard Ponciano Valdiviezo recién respondió con informe n.° 0007-2020-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 6 de enero de 2020 (**apéndice n.° 21**) en el cual recomendaba que el recurso de apelación se eleve a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Después de ello, se observa que con informe n.° 029-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 10 de enero de 2020 (**apéndice n.° 21**) Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, recién remitió el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental en 36 folios, con la finalidad de que se derive a Asesoría Legal⁹⁸.

El 14 de enero de 2020, el ciudadano presentó otro documento con el cual solicitaba la aplicación del silencio administrativo positivo (**apéndice n.° 21**). La Entidad declaró procedente el pedido del ciudadano mediante la Resolución de Alcaldía n.° 152-2020-A-MPI de 13 de febrero de 2020 (**apéndice n.° 21**) con la cual se anularon las sanciones pecuniaria y no pecuniaria del ciudadano⁹⁹.

⁹⁷ Proveido n.° 9823 de 28 de noviembre de 2019 del cuaderno de registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial (**apéndice n.° 21**)

⁹⁸ Recibido el 16 de enero de 2020 por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

⁹⁹ "(...) Frente a ello el administrado, mediante escrito de fecha de presentación 28/11/2019, acusa silencio administrativo negativo e interponer recurso de apelación en contra de la resolución ficta que deniega su recurso de reconsideración, iniciándose de esta manera un nuevo plazo para resolver el recurso de apelación, el mismo que concluyó el 3/01/2020, quedando habilitado el administrado a acusar silencio administrativo positivo a partir del 14/01/2020, hecho que el administrado ha realizado, al presentar su escrito con fecha 14/01/2020 bajo el registro 922696".

Por lo señalado, se concluye que Richard Ponciano Valdiviezo, asistente administrativo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, recibió el recurso de apelación del ciudadano y el expediente administrativo el 17 de diciembre de 2019, pero demoró hasta el 6 de enero de 2020 (4 días hábiles antes que venciera el plazo) en remitir el expediente mediante informe n.º 0007-2020-RPV-SGTSV-GDUA-MPI (**apéndice n.º 21**) recomendando que el recurso de apelación se eleve a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

El retraso antes mencionado ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Con su actuar el servidor Richard Ponciano Valdiviezo inobservó sus funciones asignadas mediante el memorando circular n.º 001-2016-GM-GDUA-SGTSV-MPI de 7 de enero de 2016 (**apéndice n.º 21**) y el circular n.º 0007-16-SGTSV-GDUA-MPI de 7 de junio 2016¹⁰⁰ (**apéndice n.º 21**). Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

13. Resolución de Alcaldía n.º 201-2020-A-MPI de 24 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 22**) que anuló la sanción pecuniaria y no pecuniaria impuestas al ciudadano

Mediante Resolución Gerencial n.º 1006-2019-GDUA-MPI de 5 de setiembre de 2019 (**apéndice n.º 22**), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental impuso al ciudadano Eudes Madariaga Olivares una sanción pecuniaria equivalente a una multa del 50% del valor de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la suspensión por 3 años de su licencia de conducir.



¹⁰⁰ Funciones similares a las establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 1047-2004-MPI de 27 de marzo de 2004, respecto al cargo clasificado de técnico administrativo, plaza n.º 265.

Con documento de 2 de octubre de 2019 el ciudadano interpuso un recurso administrativo de reconsideración (**apéndice n.º 22**). Este documento se derivó¹⁰¹ al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas quien con el informe n.º 524-19-aab-SGTSV-GDUA de 11 de octubre de 2019 (**apéndice n.º 22**) remitió el expediente al subgerente de Transporte y Seguridad Vial en 12 folios. Luego este informe se derivó¹⁰² al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo quien emitió el informe n.º 2193-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 25 de octubre de 2019 (**apéndice n.º 22**) adjuntando el expediente administrativo en 13 folios.

Posteriormente, Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial emitió el informe n.º 2414-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 28 de octubre de 2019¹⁰³ (**apéndice n.º 22**), con el cual remitió el expediente administrativo a Jesús Antonio Subia Carcausto, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.

Sin embargo, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental no resolvió el recurso administrativo dentro del plazo legal de 30 días hábiles¹⁰⁴; por tal motivo el 18 de noviembre de 2019 el ciudadano presentó ante mesa de partes un escrito en el que se acogía al silencio administrativo negativo e interpone un recurso administrativo de apelación (**apéndice n.º 22**) en contra de la resolución ficta denegatoria de su recurso de reconsideración

Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, recibió el recurso de apelación el 19 de noviembre de 2019 y con proveído n.º 9596-19-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2019 (**apéndice n.º 22**), lo derivó al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas, para "remitir expediente".

En respuesta a este proveído, Alejandro Aguilar Banegas emitió el informe n.º 628-19-aab-SGTSV-GDUA de 21 de noviembre de 2019 (**apéndice n.º 22**), comunicando a Jorge Guillermo Díaz Perea que el expediente ya había sido derivado el 11 de octubre de 2019 a la secretaría de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial¹⁰⁵. Sin embargo, Jorge Guillermo Díaz Perea no derivó el recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, sino que con el proveído n.º 9636-19-SGTSV-GDUA-MPI de 21 de noviembre 2019 (**apéndice n.º 22**), le solicitó al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, "informar"¹⁰⁶.

Es así que, al 21 de noviembre de 2019, el expediente administrativo se encontraba en la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, y recién se devolvió a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 6 de diciembre de 2019, con memorando n.º 1145-2019-GDUA-MPI¹⁰⁷.



- 101 Proveído n.º 8050-19-SGTSV de 2 de octubre de 2019.
- 102 Derivada con Proveído n.º 8359-19 el 11 de octubre de 2019.
- 103 Recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 29 de octubre de 2019.
- 104 El recurso de reconsideración se resolvió recién con Resolución Gerencial n.º 1351-2019-GDUA-MPI de 6 de diciembre de 2019 y se declaró infundado.
- 105 Jorge Guillermo Díaz Perea con el proveído n.º 9636-19-SGTSV-GDUA-MPI de 21 de noviembre 2019, dirigido al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo, le solicitó: "informar".
- 106 En el mismo sentido, el asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo con informe n.º 2431-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 6 de diciembre de 2019, le comunicó a Juan Carlo Albarracín Souto Maior, quien a esa fecha se encontraba como encargado de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, que el expediente ya había sido derivado previamente en el mes de octubre por lo que el documento de apelación debía remitirse a la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- 107 Según proveído 10061 de 6 de diciembre de 2019 del cuaderno de registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial (**apéndice n.º 22**).

Posteriormente, el 14 de enero de 2020 el ciudadano presentó un escrito solicitando que se aplique el silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 22**) y con la Resolución de Alcaldía n.º 201-2020-A-MPI de 24 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 22**) se declaró procedente la solicitud de silencio administrativo positivo y la nulidad de la resolución de sanción del ciudadano. De la lectura a este acto resolutorio se observa que la demora en el trámite para resolver el recurso de apelación, ha ocasionado que se anule de la sanción pecuniaria (equivalente al 50% del valor de la UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia por 3 años) del ciudadano¹⁰⁸.

Por lo señalado, se concluye que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y que el expediente administrativo no se encontraba en archivo de la subgerencia (mediante informe n.º 628-19-aab-SGTSV-GDUA de 21 de noviembre de 2019 (**apéndice n.º 22**); sin embargo, no derivó la el recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, sino al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo solicitándole “informar” cuando la Subgerencia de Transporte no tenía la competencia legal para evaluar y resolver la apelación del ciudadano.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la de la Municipalidad Provincial de Ilo que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria

¹⁰⁸ “Que, del estudio y análisis del expediente, se tiene que el administrado (...) interpone Recurso de Apelación con fecha 19 de noviembre de 2019, en contra de la Resolución Ficta Denegatoria; la misma que al no ser resuelta, excediendo el plazo establecido por ley para la resolución y notificación al administrado, al presentar el Silencio Administrativo Positivo se tiene que se ha generado la resolución ficta a favor del administrado”.

que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

14. Resolución de Alcaldía n.º 209-2020-A-MPI de 28 de febrero de 2020 que anuló la sanción pecuniaria y no pecuniaria impuestas al ciudadano

Mediante Resolución Gerencial n.º 1476-2018-GDUA-MPI de 25 de julio de 2018 (**apéndice n.º 23**), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de su licencia de conducir por 3 años por la comisión de la infracción M-02 que sanciona la conducta de: *“Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo”*.

Ante ello el ciudadano presentó un recurso administrativo de reconsideración el 28 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 23**) el cual fue derivado a David Enrique Vargas Duarte, subgerente de Transporte y Seguridad Vial; quien derivó el expediente administrativo en 23 folios a José Guido La Motta Caballero, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.

Sin embargo, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental no resolvió el recurso de reconsideración dentro del plazo legal; y por tal motivo el 21 de agosto de 2019 el ciudadano presentó un documento acusando la aplicación del silencio administrativo negativo e interpone un recurso administrativo de apelación en contra de la resolución ficta denegatoria de su recurso de reconsideración. (**apéndice n.º 23**)

En este caso, la Entidad tenía plazo hasta el 3 de octubre de 2019 para resolver la apelación, fecha en la que sería aplicable el silencio administrativo positivo de conformidad con lo establecido en el artículo 188.6 en concordancia con el artículo 207.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley n.º 27444¹⁰⁹.

El documento de apelación se remitió a la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 22 de agosto de 2019 y se derivó al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas, quien emitió el informe n.º 410-19-aab-SGTSV-GDUA de 23 de agosto de 2019¹¹⁰ (**apéndice n.º 23**) mediante el cual le comunicó a Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial que el expediente ya se había derivado a secretaría de la subgerencia de Transporte con el informe n.º 406-18-aab-SGTSV de 7 de setiembre de 2018 (**apéndice n.º 23**).

Revisado el cuaderno de recepción de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, se observa que el referido informe tiene el proveído n.º 6776 de 23 de agosto de 2019 (**apéndice n.º 23**) a “secretaría”, pero no se observa sello o firma de recepción del documento.

¹⁰⁹ Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444

“Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias”.

¹¹⁰ Recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 23 de agosto de 2019.

De la revisión al sistema Sigem se ha evidenciado que en el mes de agosto de 2019 se contrató a las señoras Milagros Apaza Layme y Yuvilza Claudia Cayo Molloni para que realicen los siguientes servicios:

Cuadro n.º 5
personal contratado por locación de servicios agosto 2019

Nº	Nombres y Apellidos	O/S	C/P	Detalle
1	Milagros Apaza Layme	F08-00485	F0011851	Servicio de recepción, distribución, seguimiento y archivamiento de los documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial
2	Yuvilza Claudia Cayo Molloni	F08-00487	F0011856	Servicio de organización de agenda, preparación y ordenamiento de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial

Fuente: Comprobantes de pago n.º F0011851 y F0011856 de 27 de setiembre de 2019 (apéndice n.º 24).

Elaborado por: Comisión de control.

Como ya se ha indicado anteriormente ambas personas estuvieron contratadas mediante órdenes de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, no ocupaban un cargo específico dentro de la estructura orgánica de la Entidad, ni tenían o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes.

De lo mencionado en los párrafos anteriores, se evidencia que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial el 23 de agosto de 2019 tomó conocimiento que el ciudadano había presentado un recurso de apelación y que el expediente administrativo ya había sido derivado con anterioridad (setiembre de 2018), para resolver el recurso de reconsideración; sin embargo, no informó de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental o a la instancia superior para que se le dé el trámite respectivo y se resuelva dentro del plazo legal.

Posteriormente, el 10 de octubre de 2019 el ciudadano presentó un escrito solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo (apéndice n.º 23) y como parte del trámite a este documento, se observa que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial recién derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 25 de noviembre de 2019, a través del informe n.º 2648-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de noviembre de 2019¹¹¹ (apéndice n.º 23); sin embargo, a esta fecha ya había vencido el plazo de la Entidad para resolver la apelación.

Luego, con resolución de alcaldía n.º 209-2020-A-MPI de 28 de febrero de 2020 (apéndice n.º 23) se declaró procedente la solicitud del ciudadano y se anularon sus sanciones pecuniaria y no pecuniaria a causa de que el recurso administrativo de apelación no se resolvió dentro del plazo legal¹¹².

En tal sentido, se concluye que Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, el 23 de agosto de 2019 (mediante informe n.º 410-19-aab-SGTSV-GDUA de 23 de agosto de 2019 (apéndice n.º 23) tomó conocimiento del recurso de



¹¹¹ Recibido por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental el 25 de noviembre de 2019.

¹¹² "Que, pese al tiempo transcurrido no se da respuesta al recurso de reconsideración formulado por el administrado (que vencía el 27.0.2018), por lo que con fecha 10.10.2019 Acusa Silencio Administrativo Positivo; pedido que resulta procedente teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, por lo que debe ser amparado dado que al ser positivo es a favor del administrado y surte efectos legales en forma estimatoria a su pedido, ello teniendo en cuenta la inacción de la autoridad administrativa y las normas citadas, ya descritas ampliamente.;"

apelación del ciudadano y de que el expediente administrativo ya había sido remitido al despacho de subgerencia en setiembre de 2018; sin embargo, no informó ni derivó este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ocasiono que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

15. Carta n.º 52-2021-A-MPI de 4 de junio de 2019 (apéndice n.º 25) que le comunicó la aplicación del silencio positivo al ciudadano

Al respecto, mediante Resolución Gerencial n.º 1631-2019-GDUA-MPI de 31 de diciembre de 2019 (apéndice n.º 25), la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de su licencia de conducir por 3 años, por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-02.

Mediante escrito recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 21 de enero de 2020, el ciudadano interpuso un recurso administrativo de reconsideración (apéndice n.º 25) en contra de la Resolución Gerencial n.º 1631-2019-GDUA-MPI, el



cual se derivó¹¹³ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo; en atención a ello, el servidor emitió el informe n.º 2444-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 12 de diciembre de 2019¹¹⁴ (**apéndice n.º 25**) y Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, con informe n.º 2895-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 25**) remitió el expediente administrativo en 16 folios a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

Con escrito presentado ante mesa de partes el 5 de marzo de 2020, el ciudadano solicitó la aplicación del silencio administrativo negativo e interpuso un recurso administrativo de apelación (**apéndice n.º 25**) en contra de la resolución ficta denegatoria de su recurso de reconsideración. En cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Entidad tenía hasta el 15 de julio de 2020¹¹⁵ para resolver la impugnación del ciudadano.

La Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial recibió el documento el 9 de marzo de 2020 pero sin que esta unidad orgánica tenga competencia para resolver este recurso con proveído n.º 1601-20-SGTSV-GDUA-MPI de 9 de marzo de 2020 (**apéndice n.º 25**) se derivó "A: Asesor"; "ASUNTO: Evaluar e informar".

De la revisión al sistema Sigem se ha evidenciado que en el mes de marzo de 2020 se contrató a las señoras Rosa Sonia Amachi Canqui y Marisol Ramos Pancca para que realicen los siguientes servicios:

Cuadro n.º 6

Personal contratado por locación de servicios marzo 2020

Nº	Nombres y Apellidos	O/S	C/P	Detalle
1	Rosa Sonia Amachi Canqui	001676	F0003952	Servicio de evaluación de expedientes para la proyección de cartas legales
2	Marisol Ramos Pancca	001674	F0003958	Servicio de proyección de cartas legales y resoluciones

Fuente: Comprobantes de pago n.º F0003952 y F0003958 de 6 de abril de 2020 (**apéndice n.º 26**)

Elaborado por: Comisión de control.

No obstante, ambas personas estuvieron contratadas mediante órdenes de servicios bajo la modalidad de locación de servicios, no ocupaban un cargo específico dentro de la estructura orgánica de la Entidad, ni tenían o asumían algunas de las funciones contempladas en los documentos de gestión vigentes.

Posteriormente, por motivo de la cuarentena y aislamiento social obligatorio declarado por el gobierno, los plazos procedimentales se suspendieron entre el 16 de marzo al 10 de junio de 2020. Sin embargo, una vez que se reiniciaron estos plazos, no se evidencia que Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivara el expediente administrativo se haya derivado a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Gerencia de Asesoría Jurídica o a las instancias competentes para resolver la apelación.

En el cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo se ha identificado el proveído n.º 2014 de 6 de agosto de 2020 (**apéndice n.º 25**) dirigido "A: Archivo" con el "ASUNTO: Adjuntar expediente"; pero a esta fecha ya habían vencido los plazos de la Entidad para resolver la apelación del ciudadano.

¹¹³ Proveído n.º 9347-19-SGTSV-GDUA-MPI de 12 de noviembre de 2019.

¹¹⁴ Señalando: *En consecuencia, la solicitud de nulidad presentada por David Eduardo Saira Valdez respecto de la papeleta de infracción al tránsito n.º 18924 no sería factible resolver por EXTEMPORANEO.*

¹¹⁵ Para el cálculo del plazo no se ha computado el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 10 de junio de 2020, en virtud de lo establecido en los Decretos de Urgencia n.º 029-2020, 053-2020 y el Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM.

Con escrito recibido el 19 de agosto de 2020 el ciudadano acusó la aplicación del silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 25**) y el técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas con informe n.º 116-2020-AAB-SGTSV-GDUA-MPI de 8 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 25**), le comunica a Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, que el expediente administrativo había sido remitido a la secretaría de subgerencia con informe n.º 77-2020-AAB-SGTSV de 31 de enero de 2020 (**apéndice n.º 25**).

De lo mencionado, se advierte que Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, no derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental para que se resuelva el recurso de reconsideración y de apelación del ciudadano dentro de los plazos legales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

La falta de pronunciamiento sobre el recurso administrativo de apelación ha ocasionado que se configure el silencio administrativo positivo, tal como se sustenta en los numerales 2.6 y 2.7 del informe legal n.º 266-2021-GAJ-MPI de 5 de abril de 2021 (apéndice n.º 25), suscrito por Jenny Esmeralda Paredes Torres, gerente de Asesoría Jurídica, en el que menciona: "2.6.- Que en el expediente alcanzado se puede observar que el señor (...) fue sancionado mediante Resolución Gerencial (...); esta sanción fue impugnada por el administrado a través de un recurso de reconsideración presentado con fecha 21 de Enero del 2020 (...) notándose que dicho recurso no ha obtenido respuesta por parte de la administración, permitiendo que el administrado, con fecha 05 de Marzo del 2020, acuse silencio administrativo negativo e interponga un recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta. 2.7.- Que lejos de corregir los errores cometidos, nuevamente se permite el vencimiento de los plazos establecidos para que la administración emita pronunciamiento (treinta (30) días) puesto que no se observa documento de respuesta sobre la apelación presentada, permitiendo que el administrado acuse silencio administrativo positivo ante la inacción de la autoridad administrativa".

En tal sentido, se concluye que **Juan Carlo Albarracín Souto Maior**, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, 9 de marzo de 2020 recibió el recurso administrativo de apelación del ciudadano, y sin que esta unidad orgánica sea competente para evaluar o resolver dicho documento, lo derivó a "A: Asesor"; con el "ASUNTO: Evaluar e informar". Posteriormente, a partir del mes de junio de 2020, cuando se reiniciaron los plazos procedimentales, tampoco derivó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3



h



(trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

16. Solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo del ciudadano

Mediante Resolución Gerencial n.º 1281-2019-GDUA-MPI de 3 de diciembre de 2019 (**apéndice n.º 27**) la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano con una multa del 50% de la UIT e internamiento del vehículo por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-27.

El 27 de diciembre de 2019 el ciudadano presentó un recurso administrativo de reconsideración (**apéndice n.º 27**) el que se derivó¹¹⁶ al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo quien mediante informe n.º 0070-2020-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 22 de enero de 2020 (**apéndice n.º 27**) remitió el expediente administrativo a Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial; posteriormente, este servidor público con informe n.º 119-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 23 de enero de 2020 (**apéndice n.º 27**) remitió el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

La Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental emitió la Resolución Gerencial n.º 164-2020-GDUA-MPI de 25 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 27**) declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por Este resolución y el expediente administrativo se devolvieron a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial con memorando n.º 181-2020-GDUA-MPI de 26 de febrero de 2020¹¹⁷ por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental (**apéndice n.º 27**).

Según el cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, el mencionado memorando se derivó al técnico administrativo Alejandro



¹¹⁶ Proveído n.º 10755-2019-SGTSV-GDUA-MPI.

¹¹⁷ Recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial el 26 de febrero de 2019.

Aguilar Banegas para notificar, pero tiene una firma de recepción recién en fecha 17 de julio de 2020; lo que evidencia que la resolución gerencial no fue notificada al ciudadano.

Ello se corrobora con el escrito presentado el 11 de marzo de 2020 mediante el cual el ciudadano presentó un recurso administrativo de apelación (**apéndice n.º 27**) en contra de la denegatoria ficta de su reconsideración, y en el que adjuntaba copia del documento con el que había solicitado la aplicación del silencio administrativo negativo el 19 de febrero de 2020. En cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Entidad tenía hasta el 21 de julio de 2020¹¹⁸ para resolver la impugnación del ciudadano.

La subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Juan Carlo Albarracín Souto Maior recibió el documento de apelación el 12 de marzo de 2020 (**apéndice n.º 27**), el cual se derivó¹¹⁹ a Ángela Mamani Calizaya, encargada de archivo, sin embargo, a esa fecha el expediente no se encontraba en el archivo de la subgerencia¹²⁰.

Con escrito de 11 de agosto de 2020, el ciudadano solicitó acogerse al silencio administrativo positivo (**apéndice n.º 27**) para que la Entidad emita un pronunciamiento respecto a su recurso de apelación, documento recibido por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial a cargo de Juan Carlo Albarracín Souto Maior el 14 de agosto de 2020, derivado¹²¹ a Ángela Mamani Calizaya encargada de archivo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial. En respuesta, la servidora pública emitió el informe n.º 08-2020-AMC-SGTSV-GDUA-MPI de 17 de agosto de 2020 (**apéndice n.º 27**) adjuntando el expediente administrativo en 50 folios.

Recién con informe n.º 271-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 18 de agosto de 2021 (**apéndice n.º 27**), Juan Carlo Albarracín Souto Maior, encargado de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, derivó el documento a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, pero a esa fecha ya ha vencido el plazo de la Entidad para resolver el recurso de apelación del ciudadano.

Así también con informe n.º 282-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 3 de setiembre de 2020 (**apéndice n.º 27**), Juan Carlo Albarracín Souto Maior, encargado de la Subgerencia de Transporte y Seguridad remite el expediente original con sesenta y dos (62) folios para que sea derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el cual se indica:

“La constancia de notificación de la Res. Gerencial N° 164-2020-GDUA-MPI no se encuentra en el expediente del administrado debido que no se contaba con personal (notificador).”

• *Se hace de conocimiento que el recurso de apelación presentado en la fecha 12-03-2020 se derivó el documento original a la persona encargada de Archivo con fecha de recepción 13-03-2020.”*



¹¹⁸ Para el cálculo del plazo no se ha computado el periodo comprendido entre el 16 de marzo al 10 de junio de 2020, en virtud de lo establecido en los Decretos de Urgencia n.º 029-2020, 053-2020 y el Decreto Supremo n.º 087-2020-PCM.

¹¹⁹ Proveído n.º 1685-2020 de 12 de marzo de 2020.

¹²⁰ La mencionada servidora emitió el informe n.º 014-2020-AMC-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de diciembre de 2020, en el que hacía referencia al informe n.º 235-2020-aab-SGTSV-GDUA-MPI de 3 de diciembre de 2020 en el cual el técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas, informaba que el expediente administrativo había sido derivado a secretaria de la Subgerencia de Transporte desde el mes de enero de 2020.

¹²¹ Proveído n.º 2050-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de agosto de 2020.

En tal sentido, se concluye que Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, no supervisado que se notifique al ciudadano la Resolución Gerencial n.º 164-2020-GDUA-MPI de 25 de febrero de 2020 (**apéndice n.º 27**) en la que declaró infundado su recurso administrativo de reconsideración. Tampoco derivó el expediente y el recurso administrativo de apelación del ciudadano a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se resuelva la impugnación dentro del plazo de 30 días establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) impuesta al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos. Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

De lo señalado, se advierte que los funcionarios y servidores mencionados, no cumplieron con el trámite oportuno ni adecuado a los recursos de apelación presentados por los administrados; lo que ocasionó que estas impugnaciones no se resuelvan dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito; configurándose la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria y no pecuniaria impuestas a los ciudadanos.



Cuadro n.º 7
Calculo monto del perjuicio económico

Nº	R.A. Nº	PIT Anulada	Fecha papeleta	Tipo papeleta	Valor de la UIT S/	Administrado	Perjuicio económico S/	Responsable(s)
1	398-2018-A-MPI	318	31/03/2016	M-01	3 950,00		3 950,00	Emilio Alejandro Juárez Herrera
2	1540-2018-A-MPI	12349	03/5/2017	M-02	4 050,00		2 025,00	Eddy Felipe Martin Llazaka Caya
3	264-2019-A-MPI	14833	02/03/2018	M-02	4 150,00		2 075,00	David Enrique Vargas Duarte
4	637-2019-A-MPI	15665	03/08/2018	M-02	4 150,00		2 075,00	Jorge Guillermo Díaz Perea
5	689-2019-A-MPI	15276	18/06/2018	M-02	4 150,00		2 075,00	Jorge Guillermo Díaz Perea
6	692-2019-A-MPI	16032	20/09/2018	M-02	4 150,00		2 075,00	Jorge Guillermo Díaz Perea
7	735-2019-A-MPI	16420	05/01/2019	M-02	4 200,00		2 100,00	Jorge Guillermo Díaz Perea
8	736-2019-A-MPI	15669	08/08/2018	M-03	4 150,00		2 075,00	Lindsay Enith Gutiérrez Garay
9	759-2019-A-MPI	15584	02/08/2018	M-04	4 150,00		4 150,00	Lindsay Enith Gutiérrez Garay
10	760-2019-A-MPI	16050	5/10/2018	M-02	4 150,00		2 075,00	Jorge Guillermo Díaz Perea
11	148-2020-A-MPI	18406	20/07/2019	M-03	4 200,00		2 100,00	Juan Carlo Albarracín Souto Maior
12	152-2020-A-MPI	18666	15/08/2019	M-02	4 200,00		2 100,00	Richard Ponciano Valdiviezo
13	201-2020-A-MPI	18097	15/06/2019	M-02	4 200,00		2 100,00	Jorge Guillermo Díaz Perea
14	209-2020-A-MPI	15262	19/05/2018	M-02	4 150,00		2 075,00	Jorge Guillermo Díaz Perea
15	Carta n.º 52-2021-A-MPI	18924	21/09/2019	M-02	4 200,00		2 100,00	Juan Carlo Albarracín Souto Maior
16		19259	23/10/2019	M-27	4 200,00		2 100,00	Juan Carlo Albarracín Souto Maior
Total							37 250,00	

Fuente: Expedientes por silencio administrativo positivo, remitidos por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
Elaborado por: Comisión de control.

Los hechos descritos, vulneran las siguientes normas:

Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley n.º 27444, modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1272

"Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

24.1.1 El texto íntegro del acto administrativo, incluyendo su motivación.

24.1.2 La identificación del procedimiento dentro del cual haya sido dictado.

24.1.3 La autoridad e institución de la cual procede el acto y su dirección.

24.1.4 La fecha de vigencia del acto notificado, y con la mención de si agotare la vía administrativa.

24.1.5 Cuando se trate de una publicación dirigida a terceros, se agregará además cualquier otra información que pueda ser importante para proteger sus intereses y derechos.

24.1.6 La expresión de los recursos que proceden, el órgano ante el cual deben presentarse los recursos y el plazo para interponerlos.



0053

24.2 Si en base a información errónea, contenida en la notificación, el administrado practica algún acto procedimental que sea rechazado por la entidad, el tiempo transcurrido no será tomado en cuenta para determinar el vencimiento de los plazos que correspondan.

Artículo 36.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo

36.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

131.2 Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

131.3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

Artículo 132.- Plazos máximos para realizar actos procedimentales

A falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro de los siguientes:

1. Para recepción y derivación de un escrito a la unidad competente: dentro del mismo día de su presentación.
2. Para actos de mero trámite y decidir peticiones de ese carácter: en tres días.
3. Para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.
4. Para actos de cargo del administrado requeridos por la autoridad, como entrega de información, respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse: dentro de los diez días de solicitados.

Artículo 143.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

143.2 También alcanza solidariamente la responsabilidad al superior jerárquico, por omisión en la supervisión, si el incumplimiento fuera reiterativo o sistemático.

Artículo 188. Efectos del silencio administrativo

188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo



señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

188.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.

188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.”

Artículo 207. Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC

“Artículo 5. Competencias de las Municipalidades Provinciales.

En materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento y tienen las siguientes competencias:

- 1) Competencias normativas



Emitir normas y disposiciones complementarias necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro de su respectivo ámbito territorial.

2) Competencias de gestión

(...)

b) Recaudar y administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito;

(...)

3) Competencia de fiscalización

a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias”.

Artículo 336.- Trámite del procedimiento sancionador.

(...)

2.2 Dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo de cinco (5) días hábiles de la notificación de la presunta infracción, las Municipalidades Provinciales o la SUTRAN, expedirá la resolución correspondiente finalizando el procedimiento administrativo sancionador. La resolución deberá contener las disposiciones necesarias para su efectiva ejecución. Asimismo, el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo.

2.3 Constituye obligación de la Municipalidad Provincial o la SUTRAN el cumplimiento del plazo señalado en el numeral anterior; sin embargo, su vencimiento no exime de sus obligaciones atendiendo al orden público. La actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver”.

La situación expuesta ha afectado el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, generando perjuicio económico a la Entidad de S/ 37 250,00, por a falta de trámite de los recursos administrativos de apelación de los ciudadanos.

Situación que se originó por la inacción del asistente administrativo de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, del subgerente de Transporte y Seguridad Vial y el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental por la demora y falta de trámite de los recursos administrativos de apelación de los ciudadanos permitiendo el vencimiento de los plazos.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones de manera documentada conforme se detalla en el **apéndice n.º 4** del informe de Control Específico.

Cabe señalar que, Eddy Felipe Martin Llazaka Caya no remitió sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que no se desvirtúa los hechos comunicados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, la cédula de comunicación y la notificación, forman parte del **apéndice n.º 4** del Informe de Control Específico, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Richard Ponciano Valdiviezo, identificado con DNI n.º 04653009, en su condición de asistente administrativo de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial del 12 de junio de 2015 a 16 de junio de 2021, asignado con memorándum n.º 158-2015-OA-GAF-SGRH-MPI de 11 de junio de 2015 y rotado con Resolución de Sub Gerencia n.º 173-2021-SGRH-GAF-



MPI de 16 de junio de 2021 (**apéndice n.º 32**). Se comunicó mediante cedula de notificación n.º 001-2021-OCI-MPI-SCE3 de 16 de noviembre de 2021 recibida el 17 de noviembre de 2021, quien mediante documento recibido el 23 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 4**) alcanzó sus comentarios y/o aclaraciones.

En su condición de asistente administrativo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, tuvo el recurso de apelación del ciudadano entre el 8 al 27 de junio de 2018, pero recién el 27 de junio de 2018 mediante informe n.º 857-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI, recomendó anexar el recurso de apelación al expediente original, para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica. Así también recibió el recurso de apelación del ciudadano el 27 de mayo de 2019, pero recién el 14 de junio de 2019, después de 14 días hábiles emitió el informe n.º 1215-2019-RPV-SGTSV-GDUA de 14 de junio de 2019 recomendando que el documento se anexe al expediente original para ser analizado por la parte legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Del mismo modo, recomendó la reorientación del procedimiento sancionador en contra del ciudadano señalando que sí tenía breveté a la fecha que se le impuso la papeleta, sin embargo, la licencia de conducir del ciudadano se le emitió en fecha posterior a la papeleta. Así también recibió el recurso de apelación del ciudadano y el expediente administrativo el 17 de diciembre de 2019, pero demoró hasta el 6 de enero de 2020, 4 días hábiles antes que venciera el plazo en remitir el expediente recomendando que el recurso de apelación se eleve a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

El servidor Richard Ponciano Valdiviezo, con su actuar inobservó sus funciones asignadas mediante el memorando circular n.º 001-2016-GM-GDUA-SGTSV-MPI de 7 de enero de 2016 y el circular n.º 007-16-SGTSV-GDUA-MPI de 7 de junio 2016. Así también, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La omisión del servidor público ocasionó que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule las sanciones pecuniarias y no pecuniarias impuestas a los ciudadanos.

Incumpliendo su función establecida en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 1047-2004-MPI de 27 de marzo de 2004 (**apéndice n.º 28**) respecto al cargo clasificado de técnico administrativo, plaza n.º 265.

David Enrique Vargas Duarte, identificado con DNI n.º 04648140, Subgerente de Transporte y Seguridad Vial de 11 de setiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018, contratado mediante Contrato de Servicios Personales a Plazo determinado n.º 067-2018-MPI de 11 de setiembre de 2018 (**Apéndice n.º 33**). Se comunicó mediante cédula de notificación n.º 02-2021-OCI-MPI-SCE3 de 16 de noviembre de 2021, notificado con cédula de notificación electrónica n.º 004-2021-CG/0445-02-003 de 17 de noviembre de 2021, alcanzó sus comentarios mediante carta n.º 08-2021-DVD de 22 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 4**).



En su condición de Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, al no haber informado del recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental; cuando tomo conocimiento de este recurso, por el contrario, derivó el expediente administrativo a dicha Gerencia, pero para tramitar el recurso de reconsideración; posteriormente, el 20 de noviembre de 2018, cuando se le recomendó que se adjunte el documento de apelación al expediente administrativo sancionador tampoco informó de este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación del ciudadano, ocasionó que la Entidad no se resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual, se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.

Estos hechos contravienen los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11, 12 y 22 del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones de la de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017 (**apéndice n.º 30**), que establece que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos, contraviniendo las siguientes funciones:

11. *“Resolver los Recursos de Reconsideración de los actos administrativos generados por los procedimientos a su cargo.*
12. *Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA).*
22. *Emitir informes técnicos de los Descargos de los expedientes presentados por los administrados (Descargo, solicitud de prescripciones y suspensión por acumulación de 100 puntos) para las sanciones correspondientes.”*

Así también, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Eddy Felipe Martin Llazaka Caya, identificado con DNI n.º 29263957, Subgerente de Transporte y Seguridad Vial de 17 de noviembre de 2017 al 15 de agosto de 2018, contratado mediante Contrato de Servicios Personales a Plazo Determinado n.º 049-2017-MPI de 17 de noviembre de 2017 y 013-2018-MPI de 24 de enero de 2018 y adendas de 26



de febrero de 2018, 9 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018, 28 de mayo de 2018, 18 de junio de 2018, 12 de julio de 2018 y 6 de agosto de 2018 (**apéndice n.º 34**). Se comunicó cédula de notificación n.º 08-2021-OCI-MPI-SCE3 de 16 de noviembre de 2021, notificado con cédula de notificación electrónica n.º 005-2021-CG/0445-02-003 de 18 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 4**). No presentó sus comentarios o aclaraciones.

En su condición de Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, no informó del recurso de apelación del ciudadano [redacted] a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental; solamente derivó el expediente administrativo a dicha Gerencia en el mes de julio de 2018 para tramitar recién el recurso de reconsideración del ciudadano [redacted]

sin mencionar ni hacer referencia a la apelación del ciudadano que se encontraba en la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial pendiente de trámite desde el 6 de junio de 2018.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación del ciudadano, ocasionó que la Gerencia de Asesoría Jurídica y Alcaldía no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual, se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria y no pecuniaria impuesta al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11, 12 y 22 del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017 (**apéndice n.º 30**), que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos, contraviniendo las siguientes funciones:

11. *“Resolver los Recursos de Reconsideración de los actos administrativos generados por los procedimientos a su cargo.*
12. *Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).*
22. *Emitir informes técnicos de los Descargos de los expedientes presentados por los administrados (Descargo, solicitud de prescripciones y suspensión por acumulación de 100 puntos) para las sanciones correspondientes.”*

Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.



Lindsay Enith Gutiérrez Garay, identificada con DNI n.º 45365569, Subgerente de Transporte y Seguridad Vial de 10 de enero de 2019 al 28 de febrero de 2019, con Resolución de Sub Gerencia n.º 08-2019-SGRH-GAF-MPI de 10 de enero de 2019 y cesada con Resolución de Sub Gerencia n.º 83-2019-SGRH-GAF-MPI de 6 de marzo de 2019 (**apéndice n.º 35**). Se comunicó mediante cédula de notificación n.º 04-2021-OCI-MPI-SCE3 de 16 de noviembre de 2021, notificado con cédula de notificación electrónica n.º 001-2021-CG/0445-02-003 de 17 de noviembre de 2021, presento sus comentarios mediante documento de 22 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 4**).

En su condición de Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, no emitió una disposición específica para que el recurso de apelación del ciudadano se derive a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental o a las instancias competentes para tramitarlo o resolverlo; no obstante el 22 de febrero de 2019 tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano, omitió derivar el documento de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y a las instancias competentes, para que la Entidad resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Así también, omitió anexar el documento de apelación de la ciudadana al expediente e informar de este a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y a las instancias competentes, para que la Entidad resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días contemplados en la Ley de Procedimiento Administrativo General; más aún, cuando en el escrito de apelación la ciudadana adjuntaba copia del escrito con el que había solicitado la aplicación del silencio administrativo negativo; por tanto, la apelación estaba sujeta a la aplicación del silencio administrativo positivo.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre el recurso de apelación de los ciudadanos, ocasionó que la Gerencia de Asesoría Jurídica y Alcaldía no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniarias y no pecuniarias impuestas a los ciudadanos.

Estos hechos contravienen lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Incumpliendo sus funciones establecidas en los numerales 11, 12 y 22 del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017 (**apéndice n.º 30**), que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos, contraviniendo las siguientes funciones:

11. "Resolver los Recursos de Reconsideración de los actos administrativos generados por los procedimientos a su cargo.

12. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA).
22. Emitir informes técnicos de los Descargos de los expedientes presentados por los administrados (Descargo, solicitud de prescripciones y suspensión por acumulación de 100 puntos) para las sanciones correspondientes.”

Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Emilio Alejandro Juárez Herrera, identificado con DNI n.º 29381892, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental de 17 de noviembre de 2018 a 31 de enero de 2018, contratado mediante Contrato de Servicios Personales a Plazo determinado n.º 050-2017-MPI de 17 de noviembre de 2017 y Contrato de Servicios Personales a Plazo determinado n.º 014-2018-MPI de 24 de enero de 2018 (**apéndice n.º 36**). Se comunicó mediante Cédula de notificación n.º 05-2021-OCI-MPI-SCE3 de 11 de noviembre de 2021, notificado con cedula de notificación electrónica n.º 002-2021-CG/0445-02-003 de 17 de noviembre de 2021, quien mediante documento recibido el 25 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 4**) alcanzó sus comentarios y/o aclaraciones.

En su condición de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, cuando tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de la recomendación que se adjunte al expediente administrativo sancionador, no lo derivó a su superior jerárquico, sino que devolvió el documento a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial para que emita un “informe técnico”, pese a que esta unidad orgánica no tiene la función o la atribución emitir informes técnicos en el trámite de los recursos de apelación en contra de las resoluciones o actos resolutivos emitidas por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

Este acto ocasionó que la apelación no se resuelva dentro del plazo de 30 días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual, se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria y no pecuniaria impuesta al ciudadano.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 37, literal a), numeral 30 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado mediante Ordenanza n.º 389-2007-MPI de 5 de setiembre de 2007 (**apéndice n.º 29**) que establece que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental tenía como función informar respecto a los recursos impugnativos presentados por los administrados, contraviendo la siguiente función:

“30. Pronunciarse e informar respecto a los recursos impugnativos presentados por los administrados.”



Además, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Jorge Guillermo Diaz Perea, identificado con DNI n.º 42125723, en su condición de Subgerente de Transporte y Seguridad Vial de 1 de marzo de 2019 a 30 de noviembre de 2019, contratado mediante Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.) n.º 018-2019-MPI de 28 de febrero de 2019 y adendas de 2 de mayo de 2019, 10 de junio de 2019, 1 de julio de 2019, 1 de agosto de 2019, 1 de setiembre de 2019, 1 de octubre de 2019 y 1 de noviembre de 2019 (**apéndice n.º 37**). Se comunicó mediante cedula de notificación n.º 006-2021-OCI-MPI-SCE3 de 16 noviembre de 2021 quien mediante carta n.º 02-2021-JDP recibida el 23 de noviembre de 2021 (**apéndice n.º 4**) alcanzó sus comentarios y/o aclaraciones.

En su condición de Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, tomó conocimiento del recurso de apelación de los ciudadanos

de la recomendación de derivarlo al área correspondiente para su conocimiento y anexo respectivo; sin embargo, no informó de estos recursos de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, sino que derivó los expedientes administrativo a dicha unidad de línea, para tramitar el recurso de reconsideración de los ciudadanos y sin informar ni adjuntar los documentos que contenían los recursos de apelación.

Así también, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y sin que esta unidad orgánica sea competente para emitir alguna opinión técnica respecto a esa apelación, lo derivó al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo. Posteriormente, el 14 de junio de 2019 cuando expresamente se le recomendó adjuntar el recurso de apelación al expediente sancionador para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, no informó de este recurso de impugnación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental ni a la Gerencia de Asesoría Jurídica. Además, tampoco comunicó del recurso de apelación del ciudadano ; a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

Así mismo, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y que el expediente administrativo no se encontraba en archivo de la subgerencia; sin embargo, no derivó el recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, sino al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo solicitándole "informar" cuando la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial no tenía la competencia legal para evaluar y resolver la apelación del ciudadano. Además, tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano y de que el expediente administrativo ya había sido remitido al despacho de subgerencia en setiembre de 2018; sin embargo, no informó ni derivó este recurso de apelación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.

La omisión de derivar e informar a las instancias competentes sobre los recursos de apelación ha ocasionado que la Entidad no resuelva esta impugnación dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria (equivalente al 50% de una UIT) y no pecuniaria (suspensión de la licencia de conducir por 3 años) impuestas al ciudadano.



Los hechos descritos contravienen lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

Asimismo, con su actuar el funcionario inobservó sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 22 del Reglamento de Organización y Funciones de la de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017, que dispone que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos contraviniendo las siguientes funciones:

11. *“Resolver los Recursos de Reconsideración de los actos administrativos generados por los procedimientos a su cargo.*
12. *Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA).*
22. *Emitir informes técnicos de los Descargos de los expedientes presentados por los administrados (Descargo, solicitud de prescripciones y suspensión por acumulación de 100 puntos) para las sanciones correspondientes.”*

Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

La anulación de la sanción por la demora en el trámite del recurso de apelación también ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, representado por el monto de la multa pecuniaria que no puede ser recaudado; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

Juan Carlo Benito Albarracin Souto Maior, identificado con DNI n.º 29662258, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental de 4 de noviembre de 2019 a 31 de marzo de 2021, designado con Resolución de Alcaldía n.º 1082-2019-A-MPI de 30 de octubre de 2019, Contrato Administrativo de Servicios (CAS) Funcionarios de Confianza n.º 016-2019-MPI de 5 de noviembre de 2019 y adendas de 1 de diciembre de 2019, 13 de enero de 2020, 2 de febrero de 2020, 1 de abril de 2020, 1 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 13 de julio de 2020 y cesado con Resolución de Alcaldía n.º 765-2020-A-MPI de 31 de diciembre de 2020, designado con Resolución de Alcaldía n.º 007-2021-A-MPI de 4 de enero de 2021, cesado con Resolución de Alcaldía n.º 015-2021-A-MPI de 12 de enero de 2021 y Contrato Administrativo de Servicios (C.A.S.) Funcionarios de Confianza n.º 004-2021-MPI de 6 de enero de 2021.

En su condición de Subgerente de Transporte y Seguridad Vial de 3 de enero de 2020 a 13 de enero de 2021 encargado con Resolución de Sub Gerencia n.º 369-2019-SGRH-GAF-MPI



de 6 de diciembre de 2019, Resolución de Sub Gerencia n.° 01-2020-SGRH-GAF-MPI de 6 de enero de 2020, cesado con Resolución de Sub Gerencia n.° 201-2020-SGRH-GAF-MPI de 23 de diciembre de 2020, encargado con Resolución de Sub Gerencia n.° 003-2021-SGRH-GAF-MPI de 7 de enero de 2021 (**apéndice n.° 38**). Se comunicó mediante cedula de notificación n.° 007-2021-OCI-MPI-SCE3 de 16 noviembre de 2021, recibido el 17 noviembre de 2021, quien mediante documento recibido el 23 de noviembre de 2021 (**apéndice n.° 4**) alcanzó sus comentarios y/o aclaraciones.

En su condición de Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental tomó conocimiento del recurso de apelación del ciudadano [redacted] y de la recomendación que se adjunte al expediente administrativo sancionador, no lo derivó al superior jerárquico, sino que devolvió el documento y el expediente a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial. Este acto ocasionó que la apelación no se resuelva dentro del plazo de treinta (30) días establecido en el numeral 2 del artículo 207 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; con lo cual, se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria y no pecuniaria impuestas al ciudadano.

En su condición de Subgerente de Transporte y Seguridad Vial, recibió el recurso administrativo de apelación del ciudadano [redacted], y sin que esta unidad orgánica sea competente para evaluar o resolver dicho documento, lo derivó al asesor. Posteriormente, a partir del mes de junio de 2020, cuando se reiniciaron los plazos procedimentales, tampoco derivó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental para que se resuelva el recurso de reconsideración y de apelación del ciudadano dentro de los plazos legales establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Así también, no supervisó que se notifique al ciudadano [redacted]; la Resolución Gerencial n.° 164-2020-GDUA-MPI de 25 de febrero de 2020 en la que declaró infundado su recurso administrativo de reconsideración. Tampoco derivó el expediente y el recurso administrativo de apelación del ciudadano a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que se resuelva la impugnación dentro del plazo de 30 días establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

Los hechos descritos contraviene lo dispuesto en los artículos 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos) y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.° 27444; así como el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2009-MTC.

Incumpliendo sus funciones establecidas en el artículo 98, numeral 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado con Decreto de Alcaldía n.° 09-2019-A-MPI de 18 de setiembre de 2019, que establece que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA), contraviniendo las siguientes función:

"10 Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimiento Administrativos (TUPA)".



Así también, sus funciones establecidas en el artículo 103, numerales 11, 12 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Ilo, aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 09-2019-A-MPI de 18 de setiembre de 2019, que establece que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo es competente para tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); y que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial solo emite informes técnicos en caso de descargos, solicitudes de prescripción y suspensión por acumulación de 100 puntos.

- “11. Resolver los recursos de Reconsideración de los actos administrativos generados por los procedimientos a su cargo.
12. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos y servicios de su competencia solicitados por los usuarios, conforme al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
21. Emitir informes técnicos de los Descargos de los expedientes presentados por los administrados (Descargos, solicitud de prescripciones y suspensión por acumulación de 100 puntos), para las sanciones correspondientes”.

Asimismo, en su condición de empleado público incumplió las obligaciones, establecidas en el artículo 16, literal a) de la Ley Marco del Empleo Público de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa y responsabilidad civil de la irregularidad “Servidores públicos de la entidad no tramitaron oportunamente los recursos de apelación, presentados por los administrados, lo que ocasionó la anulación de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias impuestas por infracciones al reglamento nacional de tránsito; por consiguiente, originó un perjuicio económico a la entidad por S/ 37 250,00 y el normal funcionamiento de la administración pública”, están desarrollados en el apéndice n.º 2 y apéndice n.º 3 del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **apéndice n.º 1**.

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Provincial de Ilo, se formulan las conclusiones siguientes:

1. Los servidores de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial de la Entidad, no cumplieron con el trámite oportuno ni adecuado a los recursos de apelación presentados por los administrados, lo que ha ocasionado que las impugnaciones no se resuelvan dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General y el Reglamento Nacional de Tránsito; con lo cual se configuró la aplicación del silencio administrativo positivo y, en consecuencia, que se anule la sanción pecuniaria y no



pecuniaria (suspensión o inhabilitación de licencia de conducir) impuestas a los ciudadanos.

La situación expuesta contraviene lo establecido en los artículos 24 (plazo y contenido para efectuar la notificación), 36 (aprobación de petición mediante el silencio positivo) 131 (Obligatoriedad de plazos y términos); 132 (plazos máximos para realizar actos procedimentales); 143 (responsabilidad por incumplimiento de plazos), 188 (efectos del silencio administrativo), 207 (recursos administrativos); 208 (recurso de reconsideración); y 209 (recurso de apelación) de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley n.º 27444 y modificatorias. Asimismo, infringen lo dispuesto en el artículo 336, numerales 2.2 y 2.3 (trámite del procedimiento sancionador) del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2009-MTC.

La anulación de las sanciones a los ciudadanos por la demora en el trámite del recurso de apelación ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por un importe de S/ 37 250,00, monto de la multa pecuniaria que no pudo ser recaudada; y además han afectado el normal funcionamiento de la administración pública, reflejado en la imposibilidad de la Entidad de ejercer su potestad sancionadora para suspender, inhabilitar o cancelar las licencias de conducir de los ciudadanos infractores a las normas del TUO del Reglamento de Nacional de Tránsito – Código de Tránsito.

VI. RECOMENDACIONES

Al Titular de la Municipalidad Provincial de Ilo:

1. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de las responsabilidades que correspondan, de los funcionarios y servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Ilo comprendidos en los hechos irregulares relacionados a: "Servidores públicos de la entidad no tramitaron oportunamente los recursos de apelación, lo que ocasionó la anulación de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias impuestas por infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito; originando un perjuicio económico por S/ 37 250,00 y el normal funcionamiento de la administración pública", del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a las normas que regulan la materia.
(Conclusión n.º 1)

Al Procurador Público de la Contraloría General de la República:

2. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
(Conclusión n.º 2)

VII. APÉNDICES

- Apéndice n.º 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
- Apéndice n.º 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
- Apéndice n.º 3: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional no sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría.
- Apéndice n.º 4: Fotocopias autenticadas de las cédulas de comunicación y de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad, que incluyen fotocopias simples, así como el original

- de la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados.
- Apéndice n.º 5: Fotocopia autenticada del memorándum n.º 003-2021-OCI-MPI de 16 de noviembre de 2021 de la conformidad para notificación personal de Pliego de Hechos a través de medios físicos.
- Apéndice n.º 6: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 398-2018-A-MPI de 23 de marzo de 2018, que declara procedente la solicitud de silencio administrativo positivo, planteado por [redacted] al recurso de apelación y dispone la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 2413-2017-GDUA-MPI, que contiene lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial n.º 2413-2017-GDUA-MPI de 28 de setiembre de 2017 en la que Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano [redacted] con una multa del 100% del valor de la UIT y la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-01, tipificada como muy grave.
 - Fotocopia certificada del recurso administrativo de reconsideración, presentado por [redacted] de 25 de octubre de 2017 a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, adjunta fotocopias simples.
 - Fotocopia certificada de Proveído n.º 3679-17-SGTSV-GDUA-MPI se derivó al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo.
 - Fotocopia certificada del informe n.º 2142-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2017 de Richard Ponciano Valdiviezo.
 - Fotocopia certificada del informe n.º 3350-2017-SGTSV-GDUA-MPI de 27 de noviembre de 2017 en el que remite el expediente administrativo a Emilio Alejandro Juárez Herrera, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.
 - Fotocopia certificada del pedido de silencio administrativo negativo de 13 de diciembre de 2017 de [redacted] conteniendo el proveído n.º 4135-17-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de diciembre de 2017 derivó pedido de silencio administrativo negativo al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo.
 - Fotocopia certificada del informe n.º 2343-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de diciembre de 2017 de Richard Ponciano Valdiviezo en la cual indica que se deberá anexar la documentación presentada al expediente original.
 - Fotocopia certificada Resolución Gerencial n.º 2886-2017-GDUA-MPI de 21 de diciembre de 2017 que declara infundado el recurso de reconsideración.
 - Fotocopia certificada del informe n.º 03616-2017-SGTSV-GDUA-MPI de 22 de diciembre de 2017 de Eddy Felipe Martín Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial informando al Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental, del recurso de apelación para que sea anexado al expediente administrativo.
 - Fotocopia certificada del memorando n.º 36-2018-GDUA-MPI de 19 de enero de 2018 de Emilio Alejandro Juárez Herrera, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental en la que devolvió el documento a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.



- Fotocopia autenticada de Cuaderno de Registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial n.° 533 de 22 de enero de 2018 derivado al técnico administrativo Alejandro Aguilar Banegas el 29 de enero de 2018.
- Fotocopia certificada de memorándum n.° 264-2018-GDUA-MPI DE 12 de abril de 2018 de Juan Talavera Zuñiga remite expediente de Rene Cabrera Salas adjunta fotocopias simples, autenticadas y certificadas.

Apéndice n.° 7:

Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n 1540-2018-A-MPI de 20 de diciembre de 2018 que declara procedente la solicitud de silencio administrativo de [redacted] y dispone la nulidad de la Resolución Gerencial n.° 200-2018-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial n.° 200-2018-GDUA-MPI de 5 de marzo de 2018, sancionó a [redacted] con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-02.
- Fotocopia simple de carta s/n incompleta con la sumilla recurso de reconsideración presentado por [redacted]
- Fotocopia autenticada de proveído n.° 2488 de 17 de abril de 2018 del cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0695-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de mayo de 2018 de Richard Ponciano Valdiviezo remitió el expediente sancionador a Eddy Felipe Martin Llazaka Caya, subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia simple incompleta de carta s/n con sumilla recurso de apelación presentado por [redacted]
- Fotocopia autenticada del registro n.° 3854 de 6 de junio de 2018 del cuaderno de cargos 2018 de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 0857-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 27 de junio de 2018 de Richard Ponciano Valdiviezo recomendó anexar el recurso de apelación al expediente original, para ser analizado por la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Fotocopia autenticada de proveído 4445 de 2 de julio de 2018 de dirigido a secretaria indicando seguimiento e informe correspondiente para su anexo.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 1878-2018-SGTSV-GDUA-MPI de 3 de julio de 2018 de Eddy Felipe Martín Llazaka derivando el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia autenticada de informe legal n.° 909-2018-GAJ-MPI de 17 de diciembre de 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica adjunta fotocopias simples, autenticadas y certificadas.

Apéndice n.° 8:

Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 264-2019-A-MPI de 16 de abril de 2019 que declara procedente la solicitud de silencio administrativo positivo a [redacted] y dispone la nulidad de



Resolución de Gerencial n.º 1564-2018-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:

- Fotocopia autenticada de la Resolución de Gerencial n.º 1564-2018-GDUA-MPI de 22 de agosto de 2018 que sanciona a [REDACTED] con multa del 50% de la UIT y suspensión de la licencia de conducir por 3 años por la comisión de la infracción M-02.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de reconsideración de 10 de setiembre de 2018 presentado por a [REDACTED]
- Fotocopia certificada de informe n.º 445-18-AAB-SGTSV-GDUA de 2 de octubre de 2018 de Alejandro Aguilar Banegas en la cual remite el expediente en 30 folios.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 1418-2017-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 15 de octubre de 2018 de Richard Ponciano Valdiviezo derivando el expediente administrativo a David Enrique Vargas Duarte subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia simple presentando el recurso administrativo de apelación de 26 de octubre de 2018 de [REDACTED]
- Fotocopia certificada de informe n.º 2625-2018-SGTSV-GDUA-MPI de 31 de octubre de 2018 de David Enrique Vargas Duarte, subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivando el expediente administrativo en 32 folios a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia certificada de informe n.º 521-18-AAB-SGTSV-GDUA de 15 de noviembre de 2018 de Alejandro Aguilar Banegas.
- Fotocopia autenticada informe n.º 1680-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2018 de Richard Ponciano Valdiviezo comunicó a David Enrique Vargas Duarte, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, sobre el recurso de apelación.
- Fotocopia autenticada de registro n.º 8271 de 20 de noviembre de 2018 de cuaderno de cargo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial
- Fotocopia simple del documento solicitando la aplicación del silencio positivo de 14 de diciembre de 2018 de [REDACTED]
- Fotocopia autenticada de informe n.º 548-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de marzo de 2019 de Jorge Guillermo Diaz Perea mediante el cual derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia simple de informe legal n.º 252-2019-GAJ-MPI de 9 de abril de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal de solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo, adjunta fotocopias simples, certificadas y autenticadas.

Apéndice n.º 9

Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0014791 de 6 de diciembre de 2018 de Yesenia Marisol Pérez Coaila por Servicio de proyección de cartas, informes, requerimientos, seguimiento de la documentación del público usuario en la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, adjunta fotocopias simples y certificadas.

Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0015345 de 14 de diciembre de 2018 de Servicio de recepción, derivación y seguimiento de los documentos administrativos y proyección de documentación asignados por la Subgerencia, adjunta fotocopias simples y certificadas.



Apéndice n.º 10: Fotocopia simple de la Resolución de Alcaldía n.º 637-2019-A-MPI de 11 de julio de 2019 que declara procedente el pedido de silencio administrativo positivo de [redacted] y dispone la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 2080-2018-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial n.º 2080-2018-GDUA-MPI de 4 de diciembre de 2018 sancionando a [redacted] con multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 3 años, por la comisión de la infracción M-02.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de reconsideración de 19 de diciembre de 2018.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 014-19-aab-SGTSV-GDUA de 8 de enero de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas remitiendo el expediente en 24 folios a Julio Quintasi Silva, subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 0114-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 24 de enero de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo en el que se remitió el expediente del recurso de reconsideración a Lindsay Enith Gutiérrez Garay.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de apelación recibido el 22 de febrero de 2019 de [redacted]
- Fotocopia autenticada de informe n.º 103-19-AAB-SGTSV-GDUA de 1 de marzo de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas comunicó a Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial que el ciudadano había presentado un recurso de apelación.
- Fotocopia autenticada de proveído n.º 1331 derivado a *Secretaría* y recibido por esta persona el 19 de marzo de 2019 de cuaderno de registro de documentos de la GDUA.
- Fotocopia certificada de informe n.º 298-2019-SGTSV-GDUA de 6 de marzo de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental.
- Fotocopia simple de documento solicitando aplicación de silencio administrativo positivo de [redacted] recibido con fecha 12 de abril de 2019.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 1107-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 19 de junio de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea Subgerente de Transporte y Seguridad Vial en el cual derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental, adjunta fotocopias simples, autenticadas y certificadas.

Apéndice n.º 11: Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0003654 de Yisela Doris Vilca Valdez por Servicio de registro, clasificación y organización de la documentación de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial. Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0003824 de 11 de abril de 2019 de Lucero Estrella Flores Ccalla por Apoyo en la proyección de documentos y manejo de Sisgedo, Sigem, Sisplae.

Apéndice n.º 12: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 689-2019-A-MPI de julio de 2019 que declara procedente el pedido de silencio administrativo positivo de [redacted] y la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 2112-2018-GDUA-MPI de [redacted] contiene lo



siguiente:

- Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial n.º 2112-2018-GDUA-MPI de 17 de diciembre de 2018 sanciona a [REDACTED] con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 3 años por la comisión de la infracción M-02.
- Fotocopia simple incompleto del recurso administrativo de reconsideración recibido el 8 de enero de 2019 de [REDACTED]
- Fotocopia certificada de escrito presentado a la Entidad el 21 de febrero de 2019 solicitando aplicación del silencio administrativo negativo de [REDACTED]
- Fotocopia certificada de recurso administrativo de apelación de 22 de febrero de 2019 de [REDACTED]
- Fotocopia certificada de informe n.º 106-19-AAB-SGTSV-GDUA de 4 de marzo de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas en la que comunicó a Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 300-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 6 de marzo de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea derivó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental para tramitar el recurso de reconsideración.
- Fotocopia certificada de aplicación del silencio administrativo positivo de 11 de abril de 2019 de [REDACTED]
- Fotocopia autenticada de informe n.º 1216-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de junio de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia certificada del memorándum n.º 766-2019-GDUA-MPI de 12 de agosto de 2019 de Jesús Antonio Subía Carcausto gerente de Desarrollo Urbano Ambiental remite el expediente administrativo de [REDACTED] adjunta copias simples, autenticadas y certificadas.

Apéndice n.º 13:

Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 692-2019-A-MPI de julio de 2019 que declara procedente el pedido de silencio administrativo y dispone la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 2099-2018-GDUA-MPI, de [REDACTED], contiene lo siguiente:

- Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial n.º 2099-2018-GDUA-MPI de 12 de diciembre de 2018 en la que sancionó a Javier Chambi Flores con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 3 años, por la comisión de la infracción M-02.
- Fotocopia autenticada de documento de recurso administrativo de reconsideración de 7 de enero de 2019 de [REDACTED]
- Fotocopia autenticada de informe n.º 031-19-aab-SGTSV-GDUA de 23 de enero de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas en el cual adjunto el expediente en 22 folios.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 0208-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 7 de febrero de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo.
- Fotocopia autenticada de documento de silencio administrativo



negativo de 21 de febrero de 2019 de

- Fotocopia autenticada de recurso administrativo de apelación de 22 de febrero de 2019 de
- Fotocopia autenticada de informe n.º 105-19-AAB-SGTSV-GDUA de 4 de marzo de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas con el cual le comunicó a Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, que el ciudadano había presentado un recurso de apelación.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 301-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 6 de marzo de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea derivó el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiental.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 1224-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de junio de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia autenticada de memorándum n.º 765-2019-GDUA-MPI de 12 de agosto de 2019 de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental remite expediente administrativo de adjunta copias simples, autenticadas y certificadas.

Apéndice n.º 14:

Fotocopia certificada de Resolución de Alcaldía n.º 735-2019-A-MPI de 13 de agosto de 2019 declara procedente el silencio administrativo positivo de y la nulidad de la Resolución de Gerencia n.º 137-2019-GDUA-MPI de 19 contiene lo siguiente:

- Fotocopia certificada de la Resolución de Gerencia n.º 137-2019-GDUA-MPI de 19 de marzo de 2019 que sanciona a l con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años, por la comisión de la infracción M-02.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de reconsideración de 28 de marzo de 2019 de
- Fotocopia certificada del informe n.º 0822-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de abril de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo remitiendo el expediente administrativo.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de apelación recibido el 15 de mayo de 2019 de
- Fotocopia certificada de informe n.º 1215-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de junio de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo.
- Fotocopia autenticada de proveído n.º 4358 de 17 de junio de 2019 el informe se derivó a Secretaría del cuaderno SGTSV.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 1115-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 19 de junio de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial deriva el expediente a Valentina Viviana Quispe Huilca, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 1332-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 8 de julio de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial, derivó el expediente administrativo a Valentina Viviana Quispe Huilca, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia simple de informe legal n.º 636-2019-GAJ-MPI de 5 de agosto de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica aplicación del



silencio administrativo positivo adjunta copias simples, autenticadas y certificadas.

Apéndice n.º 15: Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.º F0010371 de 23 de agosto de 2019 de Milagros Apaza Layme por el servicio de recepción, registro clasificación y derivación de la documentación de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Fotocopia autenticada de comprobante de pago n.º F0009848 de 14 de agosto de 2019 de Claudia Yuivilza Cayo Molloni por el servicio de proyección de documentos y manejo del Sisgedo y Ceplan de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Apéndice n.º 16: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 736-2019-A-MPI de 13 de agosto de 2019, declara procedente el silencio administrativo positivo de [redacted] y la nulidad de la Resolución de Gerencia n.º 2032-2018-GDUA-MPI y 188-2019-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:

- Fotocopia certificada de Resolución Gerencial n.º 2032-2018-GDUA-MPI de 27 de noviembre de 2018 que sanciona a [redacted] con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por 3 años, por la comisión de la infracción M-03.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de reconsideración de 11 de diciembre de 2018 de [redacted]
- Fotocopia certificada de informe n.º 562-18-aab-SGTSV-GDUA de 14 de diciembre de 2018 de Alejandro Aguilar Banegas en el que adjunta el expediente en 9 folios.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 1865-2018-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de diciembre de 2018 de Richard Ponciano Valdiviezo.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 132-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 8 de febrero de 2019 de Lindsay Enith Gutiérrez Garay subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivó el expediente original a la Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de apelación de 19 de febrero de 2019 de [redacted]
- Fotocopia certificada de informe n.º 094-19-AAB-SGTSV-GDUA de 22 de febrero de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas informó a Lindsay Enith Gutiérrez Garay, subgerente de Transporte y Seguridad Vial que el expediente solicitado ya le había sido derivado.
- Fotocopia certificada de proveído n.º 1200 de 25 de febrero de 2019 del cuaderno de trámite de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia simple de documento solicitando el reconocimiento de la aplicación del silencio administrativo positivo de 9 de abril de 2019 de [redacted]
- Fotocopia autenticada de informe n.º 1214-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de junio de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Consulta realizada por la comisión de control al portal web Record del Conductor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se observa que la fecha de expedición de la licencia de conducir del [redacted]



- Apéndice n.º 17: señor Luis Ángel Pineda Morales es el 14 de agosto de 2018
- Fotocopia simple de informe legal n.º 635-2019-GAJ-MPI de 5 de agosto de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica de aplicación de silencio administrativo positivo de [redacted], adjunta copias simples, autenticadas y certificadas.
- Apéndice n.º 18: Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0002018 de 12 de marzo de 2019 de Yisela Doris Vilca Valdez de Servicio de proyección de documentos, registro en el Sisgedo y archivo para la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0002022 de 12 de marzo de 2019 de Lucero Estrella Flores Ccalla por Servicio de apoyo en registro, clasificación y organización de la documentación de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 18: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 759-2019-A-MPI de 20 de agosto de 2019, declara procedente el silencio administrativo positivo de [redacted] y la nulidad de la Resolución de Gerencia n.º 1879-2018-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:
- Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial n.º 1879-2018-GDUA-MPI de 19 de octubre de 2018 sancionó a [redacted] con una multa equivalente de 100% del valor de la UIT y la cancelación definitiva de la licencia de conducir por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-04.
 - Fotocopia simple de documento administrativo de reconsideración de 11 de setiembre de 2017 de [redacted]
 - Fotocopia simple de documento solicitando la aplicación del silencio administrativo negativo de 18 de enero de 2019 de [redacted]
 - Fotocopia simple de documento de recurso administrativo de apelación de 22 de enero de 2019 de [redacted]
 - Fotocopia simple de proveído n.º 408 de 25 de enero de 2019 derivando a Richard Ponciano Valdiviezo el documento de apelación.
 - Fotocopia certificada de informe n.º 0162-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 5 de febrero de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo.
 - Fotocopia certificada de proveído n.º 839 de 8 de febrero de 2019 de cuaderno de registro de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
 - Fotocopia simple y certificada de documento de aplicación de silencio administrativo positivo de 8 de marzo de 2019 de [redacted]
 - Resolución Gerencial n.º 237-2019-GDUA-MPI de 24 de abril de 2019.
 - Fotocopia certificada de informe n.º 1508-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 24 de julio de 2019 de José Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
 - Fotocopia simple de informe legal n.º 678-2019-GAJ-MPI de 14 de agosto de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica de silencio administrativo positivo de [redacted], adjunta



copia simple, autenticada y certificada.

Apéndice n.º 19

Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 760-2019-A-MPI de 20 de agosto de 2019, declara procedente el silencio administrativo positivo de [redacted] y la nulidad de la Resolución de Gerencial n.º 163-2019-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:

- Fotocopia certificada de Resolución Gerencial n.º 2109-2018-GDUA-MPI de 17 de diciembre de 2018 que sancionó a [redacted] con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión por 3 años de su licencia de conducir M-02.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de reconsideración de 26 de diciembre de 2018 de [redacted]
- Fotocopia autenticada de informe n.º 005-19-aab-SGTSV-GDUA de 2 de enero de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas en el que adjuntó el expediente en 16 folios.
- Fotocopia certificada de informe n.º 0113-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 24 de enero de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo adjuntó el expediente al subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de silencio administrativo negativo de [redacted] de 27 de febrero de 2019.
- Fotocopia simple de recurso administrativo apelación de [redacted] de 28 de febrero de 2019.
- Fotocopia certificada de informe n.º 0454-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 12 de marzo de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo.
- Fotocopia autenticada de proveído 1789 de 15 de marzo de 2019 de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia simple de documento solicitando la aplicación del silencio administrativo positivo de 12 de abril de 2019 de [redacted]

- Fotocopia autenticada de informe n.º 1509-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 24 de julio de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivó el recurso de apelación y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia simple de informe legal n.º 676-2019-GAJ-MPI de 14 de agosto de 2019 de la Gerencia de Asesoría Jurídica, adjunta fotocopia simples, autenticadas y certificadas.

Apéndice n.º 20:

Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 148-2020-A-MPI de 10 de febrero de 2020, declara procedente el silencio administrativo positivo [redacted] y la nulidad de la Resolución de Gerencial n.º 819-2019-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:

- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.º 819-2019-GDUA-MPI de 26 de agosto de 2019 que sancionó a [redacted] con una multa equivalente al 50% del valor de la UIT y la suspensión por 3 años de su licencia de conducir, por la comisión de la infracción M-03.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 485-19-aab-SGTSV-GDUA de 26 de setiembre de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas remitió el expediente.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 2095-2019-RPV-SGTSV-



GDUA-MPI de 16 de octubre de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo.

- Fotocopia autenticada de informe n.º 2292-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 18 de octubre de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial en el que remitió el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.º 1260-2019-GDUA-MPI de 26 de noviembre de 2019 que declara infundado el recurso de reconsideración presentado por
- Fotocopia autenticada de documento que solicita recurso de apelación de 12 de noviembre de 2019 de
- Fotocopia certificada de informe n.º 2364-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 2649-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de noviembre de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial remitió a Juan Carlo Albarracín Souto Maior, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental el recurso de apelación de .
- Fotocopia autenticada de memorándum n.º 1136-2019-GDUA-MPI de 25 de noviembre de 2019 de 2019 de Juan Carlo Albarracín Souto Maior, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental devolvió el expediente administrativo a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Resolución Gerencial n.º 1260-2019-GDUA-MPI de 26 de noviembre de 2019
- Fotocopia autenticada de pedido de silencio administrativo positivo recibido el 3 de enero de 2020 de
- Fotocopia autenticada memorándum n.º 204-2020-GDUA-MPI de 2 de marzo de 2020 de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental remite el expediente administrativo de
adjunta fotocopia simple, autenticada y certificada.

Apéndice n.º 21:

Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 152-2020-A-MPI de 13 de febrero de 2020, declara procedente el silencio administrativo positivo de y la nulidad de la Resolución de Gerencial n.º 1057-2019-GDUA-MPI, contiene los siguiente:

- Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial n.º 1057-2019-GDUA-MPI de 19 de setiembre de 2019 que sanciona a con una multa del 50% de la UIT y la suspensión de la licencia de conducir por tres años por haber incurrido en la infracción al tránsito M-02.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 533-19-aab-SGTSV-GDUA de 15 de octubre de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas.
- Fotocopia certificada de informe n.º 2300-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 8 de noviembre de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 2557-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 14 de noviembre de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea subgerente de Transporte y Seguridad Vial remitió el expediente administrativo a Subgerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia certificada de la Resolución Gerencial



n.º 1277-2019-GDU-MPI de 28 de noviembre de 2019 de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental declaró infundado el recurso administrativo de reconsideración de

- Fotocopia certificada de memorándum n.º 1136-2019-GDUA-MPI de 25 de noviembre de 2019 de Juan Carlo Albarracín Souto Maior, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental devolvió el expediente administrativo a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, adjunta fotocopias simples.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 657-19-aab-SGTSV-GDUA de 4 de diciembre de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas.
- Fotocopia autenticada de memorándum n.º 78-2019-SGTSV-MPI de 9 de diciembre de 2019 de Juan Carlo Albarracín Souto Maior subgerente de Transporte y Seguridad Vial a Alejandro Aguilar Banegas que el expediente fue devuelto a su área.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 691-19-aab-SGTSV-GDUA de 17 de diciembre de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas con el cual adjuntó el expediente.
- Fotocopia autenticada de proveído n.º 10385 se derivó al asistente administrativo Richard Ponciano Valdiviezo.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 0007-2020-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 6 de enero de 2020 en el que recomendaba que el recurso de apelación se eleve a la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 029-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 10 de enero de 2020 de Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial remite el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia simple de informe n.º 69-2020-GAJ-MPI de 27 de enero de 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica silencio administrativo de adjunto fotocopia simple, autenticadas y certificadas.

Apéndice n.º 22:

Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 201-2020-A-MPI de 24 de febrero de 2020, declara procedente el pedido de aplicación de silencio administrativo positivo de y la nulidad de la Resolución de Gerencial n.º 1006-2019-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:

- Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial n.º 1006-2019-GDUA-MPI de 5 de setiembre de 2019 se sanciona a con sanción pecuniaria equivalente a una multa del 50% del valor de la UIT y la suspensión por 3 años de su licencia de conducir.
- Fotocopia autenticada de documento de recurso administrativo de reconsideración recibido el 2 de octubre de 2019 de
- Fotocopia autenticada de informe n.º 524-19-aab-SGTSV-GDUA de 11 de octubre de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas en el que remitió el expediente al subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia certificada de informe n.º 2193-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 25 de octubre de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo adjuntando el expediente administrativo.



- Fotocopia autenticada de informe n.º 2414-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 28 de octubre de 2019 con el cual remitió el expediente administrativo a Jesús Antonio Subia Carcausto, gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia autenticada de documento que solicita silencio administrativo negativo e interpone recurso administrativo de apelación de
- Fotocopia autenticada de proveído n.º 9596-19-SGTSV-GDUA-MPI de 20 de noviembre de 2019 la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial derivó a Alejandro Aguilar Banegas.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 628-19-aab-SGTSV-GDUA de 21 de noviembre de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas.
- Fotocopia autenticada de proveído n.º 10061 de 6 de diciembre de 2019 del cuaderno de registro de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental devuelve con memorando n.º 1145-2019-GDUA-MPI el expediente administrativo.
- Fotocopia autenticada de informe legal n.º 183-2020-GAJ-MPI de 17 de febrero de 2020 de la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal de silencio administrativo positivo de , adjunta fotocopias simples y autenticadas.

Apéndice n.º 23:

Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 209-2020-A-MPI de 28 de febrero de 2020 que declara procedente el silencio administrativo de y dispone la nulidad de la Resolución Gerencial n.º 1476-2018-GDUA-MPI, contiene lo siguiente:

- Fotocopia certificada de Resolución Gerencial n.º 1476-2018-GDUA-MPI de 25 de julio de 2018 que sanciona a l con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de su licencia de conducir.
- Fotocopia certificada de recurso administrativo de reconsideración de 28 de agosto de 2018 de l
- Fotocopia autenticada de informe n.º 410-19-aab-SGTSV-GDUA de 23 de agosto de 2019 de Alejandro Aguilar Banegas el cual comunicó a la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial que el expediente ya se había derivado a la secretaria.
- Fotocopia autenticada de proveído n.º 6776 de 23 de agosto de 2019 derivado a secretaria del cuaderno de registro de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia certificada de pedido de silencio administrativo positivo de 09 de octubre de 2019 de
- Fotocopia autenticada de informe n.º 2648-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 26 de noviembre de 2019 de Jorge Guillermo Díaz Perea, subgerente de Transporte y Seguridad Vial derivó el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia certificada de informe n.º 002-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 6 de enero de 2020 de Juan Carlo Albarracin Souto Mayor subgerente de Transporte y Seguridad Vial remite expediente de silencio administrativo positivo, adjunta copias simples, autenticada y certificadas.

Apéndice n.º 24

Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0011851 de 27 de setiembre de 2019 de Milagros Apaza Layme por Servicio de recepción,



distribución, seguimiento y archivamiento de los documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0011856 de Yuvilza Claudia Cayo Molloni por Servicio de organización de agenda, preparación y ordenamiento de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.

Apéndice n.º 25: Fotocopia certificada de la carta n.º 52-2021-A-MPI de 4 de junio de 2021, respuesta de silencio administrativo positivo a [redacted] contiene lo siguiente:

- Fotocopia simple de Resolución Gerencial n.º 1631-2019-GDUA-MPI de 31 de diciembre de 2019 la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó a [redacted] con una multa equivalente al 50% de la UIT y la suspensión de su licencia de conducir por 3 años.
- Fotocopia simple de recurso administrativo de reconsideración de [redacted].
- Fotocopia certificada de informe n.º 2444-2019-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 12 de diciembre de 2019 de Richard Ponciano Valdiviezo.
- Fotocopia certificada de informe n.º 2895-2019-SGTSV-GDUA-MPI de 16 de diciembre de 2019 de Juan Carlo Albarracin Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial remitió el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia certificada de documento solicitando el recurso de apelación recibido el 5 de marzo de 2020 de [redacted] adjunta fotocopia simple.
- Fotocopia certificada del proveído n.º 1601 de 9 de marzo de 2020 de la subgerencia de Transporte y Seguridad Vial derivó a asesor.
- Fotocopia autenticada de proveído 2014 de 6 de agosto de 2020 del cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia simple de documento de acuse del silencio administrativo positivo de 19 de agosto de 2020 de [redacted].
- Fotocopia autenticada de informe n.º 116-2020-AAB-SGTSV-GDUA-MPI de 8 de setiembre de 2020 de Alejandro Aguilar Banegas comunica a Juan Carlo Albarracin Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial, que el expediente administrativo ha sido remitido a la secretaría de subgerencia.
- Fotocopia certificada de informe legal n.º 266-2021-GAJ-MPI de 5 de abril de 2021 de Jenny E. Paredes Torres gerente de Asesoría Jurídica.
- Fotocopia certificada de memorándum n.º 544-2021-SG-MPI de 12 de julio de 2021 de secretaria general remite expediente administrativo de [redacted], adjunta fotocopia simple, autenticada y certificada.

Apéndice n.º 26 Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0003952 de 6 de abril de 2020 de Rosa Sonia Amachi Canqui por Servicio de evaluación de expedientes para la proyección de cartas legales.
Fotocopia certificada de comprobante de pago n.º F0003958 de 6 de abril de 2020 de Marisol Ramos Pancca por Servicio de proyección de cartas legales y resoluciones.



Apéndice n.º 27: Fotocopia autenticada de memorándum n.º 422-2021-GAJ-MPI de 10 de setiembre de 2021 de silencio administrativo positivo de [redacted] adjunta fotocopias simples y certificadas, contiene lo siguiente:

- Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial n.º 1281-2019-GDUA-MPI 3 de diciembre de 2019 la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental sancionó al ciudadano [redacted] con una multa del 50% de la UIT e internamiento del vehículo por haber incurrido en la infracción al tránsito con código M-27.
- Fotocopia autenticada de recurso administrativo de reconsideración de [redacted]
- Fotocopia autenticada del informe n.º 0070-2020-RPV-SGTSV-GDUA-MPI de 22 de enero de 2020 de Richard Ponciano Valdiviezo remite el expediente administrativo a Juan Carlo Albarracín Souto Maior, subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 119-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 23 de enero de 2020 de Juan Carlo Albarracín Souto Maior subgerente de Transporte y Seguridad Vial remite el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.º 164-2020-GDUA-MPI de 25 de febrero de 2020 que declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por [redacted]
- Fotocopia autenticada de memorando n.º 181-2020-GDUA-MPI de 26 de febrero de 2020 de Juan Carlo Albarracín Souto Maior subgerente de Transporte y Seguridad Vial remite 2 expedientes administrativos.
- Fotocopia autenticada de proveído n.º 1303 de 26 de febrero de 2020 del cuaderno de registro de documentos de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia autenticada y simple de recurso administrativo de apelación en contra de la denegatoria ficta de su reconsideración de 11 de marzo de 2020 de [redacted]
- Fotocopia autenticada del acuse del silencio administrativo positivo de 31 de julio de 2020 de [redacted]
- Fotocopia autenticada de informe n.º 08-2020-AMC-SGTSV-GDUA-MPI de 17 de agosto de 2020 de Ángela Mamani Calizaya encargada de archivo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 271-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 18 de agosto de 2020 de Juan Carlo Albarracín Souto Maior, encargado de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial derivó el documento a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental.
- Fotocopia autenticada de informe n.º 282-2020-SGTSV-GDUA-MPI de 3 de setiembre de 2020 de Juan Carlo Albarracín Souto Maior, encargado de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Fotocopia autenticada de memorándum n.º 650-2021-GDUA-MPI de 25 de agosto de 2021 remite el expediente de silencio administrativo positivo de [redacted], adjunta fotocopias simples,



autenticada y certificadas.

- Apéndice n.º 28: Fotocopia certificada del Manual de Organización y Funciones de la entidad aprobado con Resolución de Alcaldía n.º 1047-2004-MPI de 27 de marzo de 2004, donde se consideró las funciones del técnico administrativo de la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 29: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 389-2007-MPI de 5 de setiembre de 2007 que establecen las funciones del Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 30: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Ordenanza Municipal n.º 628-2017-MPI de 20 de diciembre de 2017 que establecen las funciones del Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 31: Fotocopia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones de la Entidad, aprobado con Decreto de Alcaldía n.º 09-2019-A-MPI de 18 de setiembre de 2019 que establecen las funciones del Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y el Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 32: Fotocopia autenticada del memorando n.º 158-2015-OA-GAF-SGRH-MPI de 11 de junio de 2015 de reposición a Richard Ponciano Valdiviezo, memorándum n.º 274-2015-OA-GAF-SGRH-MPI de 2 de setiembre de 2015 retorno a la Subgerencia de Transporte, Resolución de Alcaldía n.º 999-2016-A-MPI de 28 de setiembre de 2016 de designación como inspector de transporte.
Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.º 837-2018-A-MPI de 13 de julio de 2018 designación como responsable del Registro Nacional de Sanciones (RNS), Resolución de Alcaldía n.º 1172-2018-A-MPI de 16 de octubre de 2018 designación como responsable del Registro Nacional de Sanciones (RNS), Resolución de Alcaldía n.º 768-2019-A-MPI de 22 de agosto de 2019 designación como responsable del Registro Nacional de Servidores (RNS).
Fotocopia autenticada de memorándum circular n.º 001-2016-GM-GDUA-SGTSV-MPI de 7 de enero de 2016 asignación de funciones.
Fotocopia simple de memorándum circular n.º 007-16-SGTSV-GDUA-MPI de 7 de junio de 2016 asignación de funciones.
Fotocopia autenticada de la Resolución de Sub Gerencia n.º 173-2021-SGRH-GAF-MPI de 16 de Junio de 2021 rotación de Richard Ponciano Valdiviezo.
- Apéndice n.º 33: Fotocopia autenticada de carta n.º 708-2018-GAF-SGRH-MPI de 20 de diciembre de 2018.
Fotocopia autenticada del Contrato de Servicios Personales a Plazo Determinado n.º 067-2018-MPI de 11 de setiembre de 2018, de



[Handwritten signature]



→

- designación y cese de David Enrique Vargas Duarte como Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 34: Fotocopia certificada del Contrato de Servicios Personales a Plazo Determinado n.º 049-2017-MPI de 17 de noviembre 2017 y 013-2018-MPI de 24 de enero de 2018 y adendas de 27 de febrero de 2018, 9 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018, 28 de mayo de 2018, 18 de junio de 2018, 12 de julio de 2018 y 6 de agosto de 2018 de designación de Eddy Felipe Martin Llazaka Caya como Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 35: Fotocopia autenticada de Resolución de Sub Gerencia n.º 08-2019-SGRH-GAF-MPI de 10 de enero de 2019 y 83-2019-SGRH-GAF-MPI de 6 de marzo de 2019 de designación y cese de Lindsay Enith Gutiérrez Garay como Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 36: Fotocopia certificada de Contrato de Servicios Personales a Plazo Determinado n.º 050-2017-MPI de 17 de noviembre de 2017 y Contrato de Servicios Personales a Plazo determinado n.º 014-2018-MPI de 24 de enero de 2018 de designación de Emilio Alejandro Juárez Herrera.
- Apéndice n.º 37: Fotocopia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.º 018-2019-MPI de 28 de febrero de 2019 y de las adendas de 2 de mayo de 2019, 10 de junio de 2019, 1 de julio de 2019, 1 de agosto de 2019, 1 de setiembre de 2019, 1 de octubre de 2019 y 1 de noviembre de designación de Jorge Guillermo Diaz Perea como Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.
- Apéndice n.º 38: Fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 1082-2019-A-MPI de 30 de octubre de 2019, fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 765-2020-A-MPI de 31 de diciembre de 2020, fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 007-2021-A-MPI de 4 de enero de 2021, fotocopia certificada de la Resolución de Alcaldía n.º 015-2021-A-MPI de 12 de enero de 2021, Fotocopia simple y certificada del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) Funcionarios de Confianza n.º 004-2021-MPI de 6 de enero de 2021, fotocopia autenticada de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) n.º 016-2019-MPI de 5 de noviembre de 2019 y de las adendas de 1 de diciembre de 2019, 13 de enero de 2020, 2 de febrero de 2020, 1 de abril de 2020, 1 de mayo de 2020, 1 de junio de 2020 y 13 de julio de 2020, de designación y cese de Juan Carlo Benito Albarracín Souto Maior como Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental.

Fotocopia autenticada de la Resolución de Sub Gerencia n.º 369-2019-SGRH-GAF-MPI de 6 de diciembre de 2019, Fotocopia autenticada de la Resolución de Sub Gerencia n.º 01-2020-SGRH-GAF-MPI de 6 de enero de 2020, fotocopia certificada de la Resolución de Sub Gerencia n.º 201-2020-SGRH-GAF-MPI de 23 de diciembre de 2020, fotocopia simple de la Resolución de Sub Gerencia n.º 03-2021-SGRH-GAF-MPI de 7 de enero de 2021 de designación de Juan Carlo Benito Albarracín Souto Maior como Subgerente de Transporte y Seguridad Vial.

Ilo, 30 de noviembre de 2021


Alfredo Sulpicio Bellido Zanabria
Supervisor de la Comisión de Control


Municipalidad Provincial de Ilo
Órgano de Control Institucional
JEFE DE COMISIÓN


Mariela Susana Maquera Ticona
Jefe de la Comisión de Control


Jonathan Jeff Mendoza Marquez
Abogado de la Comisión de Control

El jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Ilo, que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Ilo, 30 de noviembre de 2021


Municipalidad Provincial de Ilo
Órgano de Control Institucional
JEFATURA


Alfredo Sulpicio Bellido Zanabria
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ilo

APÉNDICE N° 01

**APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 012-2021-3-0445
RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD**

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N° (1)	Cargo Desempeñado (2)	Periodo de Gestión (3)		Condición de vínculo laboral o contractual (4)	Casilla Electrónica (5)	Dirección domiciliaria (6)	Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X)				
					Desde	Hasta				Civil	Penal (7)	Administrativa funcional Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad	
1		Richard Ponciano Valdiviezo	04653009	Asistente Administrativo	12/06/2015	16/06/2021	CAP			X			X	
2	Servidores públicos de la entidad no tramitaron oportunamente los recursos de apelación, presentados por los administrados, lo que ocasionó la anulación de las sanciones pecuniarias y no pecuniarias impuestas por infracciones al reglamento nacional de tránsito; por consiguiente, originó un perjuicio económico a la entidad por s/ 37 250,00 y el normal funcionamiento de la administración pública.	David Enrique Vargas Duarte	04648140	Subgerente de Transporte y Seguridad Vial	11/09/2018	31/12/2018	CAP	04648140		X				
3		Eddy Felipe Martin Llazaka Caya	29263957	Subgerente de Transporte y Seguridad Vial	17/11/2017	15/08/2018	CAP	29263957		X				
4		Lindsay Enith Gutiérrez Garay	45365569	Subgerente de Transporte y Seguridad Vial	10/01/2019	28/02/2019	CAP	45365569		X			X	
5		Emilio Alejandro Juárez Herrera	29381892	Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental	17/11/2017	31/01/2018	CAP	29381892		X				
6		Jorge Guillermo Díaz Perea	42125723	Subgerente de Transporte y Seguridad Vial	1/03/2019	30/11/2019	CAS			X			X	
7		Juan Carlo Benito Albarracín Souto Maior	29662258	Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental	4/11/2019	13/01/2021	CAP- CAS							X
					03/01/2020	13/01/2021					X			





Ilo, 30 de noviembre de 2021

OFICIO N° 579-2021-OCI-MPI

Arql.:

Gerardo Felipe Carpio Díaz

Alcalde

Municipalidad Provincial de Ilo

Presente. -

Asunto : Remite Informe de Control Específico.

Referencia : a) Oficio n.° 498-2021-OCI-MPI de 4 de octubre de 2021
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021.

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a la "Anulación de papeletas de infracción de tránsito tipificadas como muy graves por aplicación de silencio administrativo positivo" en la Municipalidad Provincial de Ilo" a su cargo.

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 012-2021-2-0445-SCE, que ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Finalmente, es de indicar que de acuerdo con el Informe de Control Específico n.° 012-2021-2-0445-SCE, se le recomienda disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,



Firmado digitalmente por BELLIDO
ZANABRIA Alfredo Sulpicio FAU
20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01-12-2021 16:31:02 -05:00

Alfredo S. Bellido Zanabria
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Ilo

ABZ/mcfc
C.c. Archivo OCI



CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO : OFICIO N° 579-2021-OCI-MPI
EMISOR : ALFREDO SULPICIO BELLIDO ZANABRIA - JEFE DE OCI -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO - ÓRGANO DE CONTROL
INSTITUCIONAL
DESTINATARIO : GERARDO FELIPE CARPIO DIAZ
ENTIDAD SUJETA A CONTROL : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO

Sumilla:

Se remite informe de Control Específico n.° 012-2021-2-0445-SCE, para disponer el inicio a las acciones legales que correspondan, contra funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad, a través de los órganos que ejerzan la representación legal para la defensa jurídica de los intereses del Estado.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20154491873**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000004-2021-CG/0445
2. Informe N° 012-2021-2-0445-SCE[F]
3. Oficio N° 579-2021-OCI-MPI[F]

NOTIFICADOR : JONATHAN JEFF MENDOZA MARQUEZ - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla> e ingresando el siguiente código de verificación: **1S2HBQB**

